



**6° JUZGADO INVEST. PREPARATORIA ESPEC. DELITOS CORRUP FUNC.**  
**EXPEDIENTE** : 02444-2024-68-0401-JR-PE-06  
**JUEZ** : LASTRA RAMIREZ JANETT MONICA  
**ESPECIALISTA** : BARBACHAN CALDERON PAUL JEAN  
**MINISTERIO PUBLICO** : DRA MARIA BELLIDO MARROQUIN FIS ESP EN  
DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS  
**IMPUTADO** : RODRIGUEZ BILBAO, ROLANDO ANDRES  
**DELITO** : PECULADO  
DEL CASTILLO CHAVEZ, CLAUDIA FELISA  
**DELITO** : PECULADO  
CANCELA ROGGERO, LUIS ALBERTO  
**DELITO** : PECULADO  
ALARCON GALLEGOS, FRANCIS JAVIER  
**DELITO** : PECULADO  
ZANABRIA ANGULO, VICTOR JOSE  
**DELITO** : PECULADO  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO PROCURADURIA ANTICORUPCION

**AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN  
PREVENTIVA DE DERECHOS**

**RESOLUCIÓN NRO. 09-2025**

Arequipa, doce de septiembre  
de dos mil veinticinco.

**AUTOS, VISTOS y OIDOS:** La medida de suspensión preventiva de derechos, específicamente la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, solicitado por el representante del Ministerio Público y escrito de subsanación (Ingreso N° 126826-2025 de fecha 04 de agosto del 2025), lo señalado en audiencia por las partes procesales; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- SOBRE LO ACTUADO EN AUDIENCIA**

**1.1. ARGUMENTOS DE MINISTERIO PÚBLICO**

- 1.1.1.** El representante del Ministerio Público, solicita la suspensión preventiva de derechos del señor Víctor José Zanabria Angulo, Comandante General de la Policía Nacional del Perú, por un plazo de 18 meses, basándose en la Investigación Preparatoria por la presunta comisión de tres hechos principales: el primero, por el delito de Peculado Doloso o, alternativamente, Abuso de Autoridad; el segundo, por Colusión Agravada o, alternativamente, Peculado Doloso; y el tercero, por Peculado Doloso. Todos estos delitos - señala Ministerio Público- Contra la Administración Pública. Subraya que el imputado fue nombrado Jefe de la Novena Macro Región Policial de Arequipa y titular de la Unidad Ejecutora 022 el 16 de noviembre de 2019. Sus funciones incluían el control y supervisión de la ejecución presupuestaria, la disposición de acciones para la ejecución presupuestal, la evaluación del rendimiento operativo y la administración de recursos con eficiencia y eficacia. Como titular de la Unidad



Ejecutora, también tenía la supervisión de los procesos de selección y contrataciones con el Estado. El Ministerio Público sostiene que estas funciones, el General Zanabria conocía y, jurídicamente, era responsable de lo que estaba sucediendo.

- 1.1.2.** En cuanto al **primer hecho**, utilización de personal policial en labores de construcción, imputados en la modalidad de *Peculado Doloso* y *Abuso de Autoridad*. El Ministerio Público sostiene que el investigado Zanabria, aprovechando de su posición jerárquica, dispuso de aproximadamente quince efectivos policiales como **mano de obra no calificada** para la ejecución de obras de construcción en el complejo policial. Se argumenta que, ordenó a la Mayor Claudia Felisa del Castillo Chávez solicitar voluntarios entre el personal de patrullaje a pie para estas labores, instruyéndola para que los registrara en los roles de servicio como si estuvieran realizando "inteligencia operativa" para encubrir su trabajo de albañilería. Este accionar -considera- constituye un uso indebido de recursos públicos (la mano de obra policial) en beneficio del contratista Clever Freddy Colquehuanca, causando un perjuicio para el Estado, al pagar a los efectivos policiales una remuneración como si estuvieran realizando servicios policiales regulares. La Mayor del Castillo y varios testigos protegidos corroboraron la presencia de Zanabria y sus órdenes directas para estas actividades. La fiscalía argumenta que el General Zanabria amenazó a la Mayor del Castillo cuando ella cuestionó las órdenes, preguntándole si tenía "miedo".
- 1.1.3.** Respecto al **segundo hecho**, contratación simulada para el servicio de acondicionamiento del patio de armas, imputado en la modalidad de *Colusión Agravada* y *Peculado Doloso*. Ministerio Público alega que el General Zanabria, junto con Francis Alarcón y Luis Alberto Cancela, concertaron con el maestro de obra Claver Freddy Colquehuanca Quispe para contratarlo directamente en la remodelación del patio de armas y el cenotafio, eludiendo proceso de selección y pactando un pago de S/.4,700.00 soles por sus servicios (mano de obra calificada), sin seguir ningún proceso de selección formal. Posteriormente, en septiembre del 2020, simularon un proceso de contratación por un monto de S/.17,600.00 soles para aparentar una regularización de la obra ya ejecutada y justificar un pago, dirigiendo la elección de Colquehuanca como proveedor. Para ello, instruyeron a Colquehuanca para que obtuviera y regularizara la documentación necesaria (RUC, RNP, cuenta bancaria, etc.) que no poseía al día, mediante [REDACTED] (Jefe de la Región Policial Arequipa). La fiscalía sostiene que el depósito de los S/.17,600.00 soles en la cuenta de [REDACTED] el 06 de noviembre del 2020, a pesar de que la obra original era por un monto menor y ya se le había pagado S/.4,500.00 soles, generó un perjuicio patrimonial al Estado. Zanabria estaba al tanto y dirigía estas acciones de contratación simulada. Las llamadas telefónicas entre los imputados son presentadas como evidencia de la coordinación de este acuerdo. Asimismo, la fiscalía, señala que Colquehuanca, devolvió el dinero mediante un cheque de gerencia y carta notarial el 13 de noviembre del 2020, indicando que solo se le



adeudaba S/. 200.00. El General Zanabria -según Ministerio Público- le habría dicho a [REDACTED] que cobrara el monto, se quedara con los S/. 200.00 soles y le entregará el resto.

- 1.1.4.** En lo que respecta al **tercer hecho**, apropiación de donación de Minera La Soledad, es imputado en la modalidad de *Peculado Doloso*. El Ministerio Público sostiene que el General Zanabria, como Jefe de la Novena Macro Región, solicitó en noviembre de 2020 una donación monetaria de S/. 17,600.00 a la empresa [REDACTED], sin especificar el monto en el oficio inicial, para cubrir el pago de los trabajos de remodelación del Patio de Armas. El apoderado de la Minera, [REDACTED] entregó la suma de S/. 17,600.00 en efectivo en la oficina y presencia de Zanabria, en presencia de Francis Alarcón, quien habría recibido el dinero al ser el encargado de administrar los aportes. Aunque, Zanabria emitió un oficio de agradecimiento oficial por esta colaboración, el dinero no fue debidamente ingresado ni registrado en las arcas de la unidad ejecutora ni de la institución policial, contraviniendo la normativa sobre donaciones, que establece que emitir una resolución directoral de aceptación de la donación o informar a las entidades correspondientes, como la Superintendencia Nacional de Bienes o la DIRNOS de la PNPL, conforme a la Directiva 04-01-2007-DIREJADM-DIRLOG-B que regula la aceptación de donaciones mobiliarias. Esto, según la fiscalía, representa una apropiación indebida de los fondos, ya que el dinero no ingresó formalmente a las arcas del Estado. Además, se señala que Zanabria presentó un Oficio de agradecimiento el 12 de noviembre de 2020-día en el cual también se había realizado el pago de la contratación simulada a la cuenta de [REDACTED]- por el monto dinerario aportado, indicando que el dinero se destinaría a [REDACTED], lo cual contradice la declaración del donante sobre la entrega en efectivo en la oficina de Zanabria.
- 1.1.5.** Ministerio Público en acto de audiencia oralizó sus elementos de convicción, destacando de entre toda la lista los siguientes:
- 1.1.5.1.** La Resolución Suprema N° 195-2019-IN, que designó a Zanabria como Comandante General de la Novena Macro Región Arequipa, y el Decreto Legislativo N° 1207 (Ley de la PNP) para establecer sus amplias funciones y la obligación de supervisar.
- 1.1.5.2.** Se presenta el Acta de denuncia verbal de [REDACTED] de fecha 16 de noviembre del 2020, quien denunció la presencia de policías trabajando como albañiles en la Macro Región.
- 1.1.5.3.** También el Acta de intervención policial del 16 de noviembre de 2023, que verificó la presencia de un maestro de obra y momentos en los cuales los policías se escondieron en los baños al notar la presencia del fiscal.
- 1.1.5.4.** Señaló que el propio Oficio Nro. 1572-2021 del 09 de diciembre del 2021, Zanabria indica que la donación de [REDACTED] fue depositada directamente en la cuenta del maestro [REDACTED],



- contradiendo la declaración del testigo [REDACTED] (representante de la Minera), quien afirmó haber entregado S/ 17,600.00 en efectivo en la oficina de Zanabria, en su presencia. Esto consideró fiscalía, sería un "informe falso" por parte de Zanabria.
- 1.1.5.5.** Testigos protegidos (N° 3 y N° 5) declararon que el General Zanabria estuvo presente en la formación donde se solicitó a voluntarios para labores de albañilería, e incluso dio instrucciones y comentó sobre el trabajo para el prestigio institucional. La declaración de la Mayor Claudia Felisa del Castillo Chávez también es crucial, pues afirmó que Zanabria le ordenó registrar a los oficiales como "inteligencia operativa" para encubrir su trabajo de albañilería, y su posterior traslado a VRAEM fue una represalia por su testimonio.
- 1.1.5.6.** La declaración del capellán [REDACTED], en la cual habría negado que Zanabria le pidiera interceder con Colquehuanca para devolver el dinero, lo que contradice la versión de Zanabria.
- 1.1.5.7.** La fiscalía también resalta la existencia de comunicaciones telefónicas (obtenido mediante el levantamiento del secreto de las comunicaciones) entre Víctor Zanabria y Luis Cancela; Luis Cancela y Claver Colquehuanca; entre Luis Cancela y Rolando Rodríguez; finalmente entre Rolando Rodríguez y Claver Colquehuanca, que coinciden con los periodos de los hechos investigados, sugiriendo coordinación.
- 1.1.5.8.** Respecto a la donación, el Oficio 1208-2020 de fecha 3 de noviembre del 2020, emitido por Zanabria, en su calidad de jefe de la Novena Macro Región Policial Sur, solicitó colaboración a Minera [REDACTED], y la declaración del testigo Carpio Yzaguirre (representante de la Minera La Soledad) confirmó que conoció a Zanabria por motivos de trabajo y que la donación se hizo en nombre de la Macro Región, no a título personal. La fiscalía argumenta que la falta de registro de esta donación en las arcas del Estado, así como la ausencia de resoluciones directorales de aceptación, demuestran la apropiación.
- 1.1.6.** El Ministerio Público ha sustentado el peligro procesal en la existencia de dos riesgos concretos, los cuales se describen a continuación:
- 1.1.6.1.** En cuanto al riesgo de **obstaculización**, el Ministerio Público sostiene que el imputado Zanabria, en su calidad de Comandante General de la Policía General del Perú, ostenta un poder institucional significativo que le permitiría influir directamente sobre testigos y subordinados. Se han acreditado indicios de su capacidad de injerencia, tales como la presunta ocultación de personal policial durante una diligencia fiscal y el traslado de la Mayor del Castillo a una zona de alto riesgo como el VRAEM en aparente represalia por su declaración. Asimismo, se ha constatado que diversos efectivos policiales se abstuvieron de declarar por temor a represalias, lo que motivó la designación de algunos como testigos protegidos. Su permanencia en el cargo, por tanto, representa



un riesgo real de distorsión de la actividad probatoria y de represalias institucionales. La ausencia de una investigación disciplinaria inicial sobre la devolución del cheque y la posterior aparición anónima de los documentos un año después, se presentan como indicios adicionales de actos de obstaculización.

- 1.1.6.2. En lo que respecta al **riesgo de reiteración delictiva**, el Ministerio Público ha señalado que el imputado Zanabria se encuentra investigado en otras carpetas fiscales por la presunta comisión de delitos graves, el caso Carpeta Fiscal 400-2023-35, donde se le investiga por “comisión por omisión” de delitos de Homicidio Calificado, tentativa de Homicidio y Lesiones, y el caso Carpeta Fiscal 400-023-33, por Lesiones Graves en el contexto de graves violaciones de derechos humanos, ambos relacionados con protestas en Lima. Si bien estos delitos no son de naturaleza directamente de corrupción, el Ministerio Público argumentó que guardan una estrecha vinculación con el abuso de poder inherente a la función pública, que constituye un elemento común a los delitos de corrupción de funcionarios. Asimismo, plantea la reiteración que se desprende de los hechos imputados en el presente caso (uso de la fuerza policial, contratación simulada y apropiación ilícita de una donación) los cuales evidencian un patrón de conducta que configura el riesgo de reiteración delictiva. Por otro lado, la publicación en el medio de prensa INFOBAE, en la que se indica que Zanabria habría alertado a un alto funcionario del sector sobre una diligencia de allanamiento a su domicilio, lo cual constituye un indicio adicional del uso indebido de información oficial para beneficio personal.
- 1.1.7. En cuanto a la **duración de la medida**, se solicita una suspensión preventiva de derechos por un plazo de 18 meses. El Ministerio Público justifica este periodo por la complejidad del proceso, la diversidad de cargos imputados, la gravedad de los delitos y la necesidad de cubrir no solo la investigación preparatoria, sino también la etapa intermedia y el eventual juicio oral. Se argumenta que, aun habiendo concluido la investigación, el proceso continúa y las etapas subsiguientes requieren la medida para garantizar la verdad. La fiscalía rechaza el argumento de la defensa sobre el inminente retiro del General, indicando que la decisión judicial debe basarse en las circunstancias actuales, no en posibilidades futuras.
- 1.1.8. Respecto al **test de proporcionalidad**, el Ministerio Público considera que la medida cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Es **idónea** porque impide que el imputado Zanabria, desde su cargo, influya en testigos y manipule pruebas, garantizando la eliminación de un peligro concreto y la integridad del proceso. Es **necesaria** porque no existen otras medidas menos restrictivas que puedan proteger con igual eficacia el desarrollo del proceso penal, dado su alto cargo y acceso a recursos humanos, lo



que haría insuficientes medidas como la restricción de comunicaciones. Finalmente, es **proporcional en sentido estricto** porque, si bien afecta el derecho al trabajo, esta afectación es limitada y no absoluta; el imputado aún puede dedicarse a otras actividades. La medida es temporal y busca un equilibrio entre sus derechos fundamentales y la protección del interés público y la administración de justicia. Además, los delitos imputados conllevan penas de inhabilitación de 5 a 20 años, y una prognosis de pena sugiere una inhabilitación de 11 a 15 años, lo que justifica la medida cautelar.

## 1.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA

- 1.2.1. La defensa del imputado Víctor José Zanabria Angulo se opone a la medida de suspensión preventiva de derechos solicitada por el Ministerio Público, argumentando que no se cumplen los requisitos legales para su procedencia. La defensa ha admitido que el General Zanabria dirigía las obras en un contexto general, pero ha realizado observaciones fundamentales en relación a sus funciones, la naturaleza de las donaciones y la interpretación de una pericia fiscal.
- 1.2.2. Respecto al **primer hecho**, uso de personal policial en labores de construcción, la defensa desvirtuó esta imputación alegando que todas las obras fueron financiadas exclusivamente con dinero privado, proveniente de aportes de "amigos de la policía", el comité de damas, y el propio personal policial, sin comprometer fondos del Estado. Para ello, hizo hincapié en la **pericia oficial** del contador público colegiado J. [REDACTED] presentada el 26 de julio de 2022, la cual concluyó que las obras "no han sido financiadas con fondos o dineros provenientes del Estado".
- 1.2.3. La defensa argumentó que el uso de personal policial en labores como la albañilería es una "práctica usual" y de "costumbre" en la Policía Nacional y otras instituciones del Estado para solucionar problemas ante las carencias presupuestarias, y que la participación fue voluntaria. Se señalaron informes de otras unidades policiales (Informe N° 001-2022 de la División Policial de Jaén e Informe Administrativo N° 013-2023 de la Comisaría de Progreso) que solicitaban felicitaciones por obras similares realizadas con personal, lo que generó un ahorro al Estado.
- 1.2.4. La defensa también citó el artículo 38° del Decreto Legislativo 1149 (Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP) que norma la retribución del esfuerzo del personal mediante felicitaciones, validando esta práctica como un incentivo y reconocimiento. Respecto a la Mayor del Castillo, la defensa señaló que su informe inicial (Informe N° 20-2021, 11 de marzo de 2021) indicaba que la orden verbal del general fue para "*hacer la difusión al personal [...] que desee apoyar en forma voluntaria en su tiempo libre*", contradiciendo su versión posterior y resaltando la voluntariedad. Adicionalmente, se arguyó que la sección de patrullaje a pie no dependía directamente del General Zanabria, sino de la Región Policial, y que, según el artículo 25 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, todas las órdenes deben impartirse por "**conducto regular**".



- 1.2.5. Sobre el **segundo hecho** imputado, contratación simulada. La defensa contradujo la existencia de colusión argumentando que el General Zanabria Angulo nunca tuvo conocimiento de la orden de servicio o del requerimiento para la contratación del maestro constructor. Se reiteró que el maestro Colquehuanca ya venía trabajando para la policía desde 2019, inicialmente contratado por el comité cívico, y que esta obra era una continuación, no una nueva contratación irregular. La defensa enfatizó que la obra fue realizada con dinero privado, lo que invalidaría la aplicación de las normas de contratación estatal y, por ende, la figura de colusión. La declaración de [REDACTED] donde afirma haberse "sorprendido" por el monto del depósito y su demora de siete días en devolver el dinero, fue calificada por la defensa como "falsa" y de "mala fe". Señala que esta postura fue respaldada por la declaración del capellán castrense [REDACTED], quien corroboró que el Coronel Cancela lo contactó porque Colquehuanca "no quería devolver un dinero". Para desvirtuar la responsabilidad objetiva, la defensa invocó el Decreto Supremo 054-2018 y la Sentencia plenaria 329-2024 de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, que establecen que ser jefe de una unidad ejecutora no implica ser responsable de todos los actos de otros funcionarios que tienen funciones específicas, y que la responsabilidad debe ser subjetiva.
- 1.2.6. Sobre el **tercer hecho**, apropiación indebida de la donación. La defensa respondió que el dinero de la Minera [REDACTED] fue una donación privada realizada a la persona del General Zanabria para la culminación de las obras, no a la institución, y por lo tanto, no tenía que ingresar a las arcas del Estado. Se argumentó que fue un aporte de "amigos de la policía" para obras no presupuestadas. La defensa calificó el Oficio 1238-2020, enviado por Zanabria a la Minera en agradecimiento por la colaboración, como un "**formalismo**". Además, se afirmó que el dinero fue administrado por el Coronel Francis Alarcón, quien era el encargado de recolectar todos los aportes. Para respaldar su posición, la defensa citó el Oficio 750-2021-IX-MACRO REGIO POLICIAL AREQUIPA /SEC de la Jefatura de Secretaría IX MACREPOL AREQUIPA, el cual informaba que no se recibieron donaciones monetarias en 2019 y 2020. También se presentaron informes de Tesorería, Infraestructura y Abastecimiento que no registraban ninguna documentación de donaciones relacionadas con las obras, y un acta de búsqueda de información que no encontró documentos oficiales de donación del aporte de la Minera La Soledad.
- 1.2.7. En cuanto al **peligro procesal**, la defensa técnica negó la existencia de un peligro de **obstaculización**, enfatizando que la investigación preparatoria ya culminó el 25 de junio de 2025 (según la Disposición 17), por lo que no hay averiguación de la verdad que obstaculizar en esa etapa. Además, se argumentó que el General Zanabria Angulo está a veinticuatro días de cesar sus funciones en la Policía Nacional por pase a retiro (cumple cuarenta años de servicio el 31 de diciembre de 2025, entrando en un periodo de adaptación a la vida civil desde el 1 de octubre de 2025), lo que anularía cualquier capacidad de influencia sobre



testigos o subordinados. Se destacó que, a lo largo de los cuatro años y siete meses que duró la investigación, no se advirtió ningún acto de obstaculización por parte del general. Respecto a la acción de esconderse de los policías cuando se realizaba la constatación fiscal, la defensa lo atribuyó a una "reacción innata" sin que hubiera una orden directa de Zanabria. Sobre el traslado de la Mayor del Castillo al VRAEM, la defensa lo presentó como un **beneficio** (con viáticos, bonificación mensual y puntaje para ascenso) que ocurrió en 2022, es decir, antes de su declaración ante la fiscalía en marzo de 2023, por lo que no podía considerarse una represalia.

- 1.2.8. Por otro lado, la defensa rechazó el **peligro de reiterancia delictiva**, alegando que los delitos previos mencionados por la fiscalía (Lesiones, Homicidio Calificado por omisión del año 2020) no son de la misma naturaleza que los actuales imputados (Peculado, Colusión), por lo que no se configura la "reiterancia delictiva". La defensa enfatizó que desde el año 2020, no existe ninguna otra investigación en su contra por delitos de Corrupción o Abuso de Autoridad. Reiteró que el General Zanabria está a punto de cesar en sus funciones por pase a retiro, lo que elimina cualquier posibilidad de cometer nuevos delitos de esta índole. Se destacó la trayectoria de carrera intachable del General, que le permitió alcanzar el grado máximo en la institución, como un argumento en contra de la posibilidad de reiterancia delictiva.
- 1.2.9. Finalmente, la defensa sostuvo que la medida es **desproporcionada en cuanto al plazo**, dado que la investigación preparatoria ya ha culminado y el General Zanabria está próximo a retirarse de la institución. Argumentó que no ha habido ningún acto de obstaculización durante más de cuatro años de investigación. En lugar de ser una medida legítima, la defensa la calificó como basada en "inferencias especulativas" del fiscal. Se reiteró que todas las acciones del General estuvieron dirigidas al beneficio institucional y se realizaron con dinero privado, lo que, a su juicio, no justifica la imposición de una medida tan gravosa.

## **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 2.1. El artículo VI del Título Preliminar del CPP en cuanto a la legalidad de las medidas limitativas de derechos que deben dictarse por la autoridad judicial señala que, la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.
- 2.2. Es de destacar que conforme al artículo 254° del CPP, las medidas que el Juez de Investigación Preparatoria imponga, en los casos que requieren resolución judicial motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado, se registrarán conforme a lo establecido en el artículo 203° numerales 2) y 4) del CPP, que establecen que los requerimientos de la fiscalía estarán motivados y debidamente sustentados, la decisión en principio debe ser inmediata, salvo que no exista riesgo fundado de pérdida de la medida en cuyo caso debe correrse traslado a los sujetos procesales, en especial, al afectado, y para resolver se requiere de audiencia.



2.3. Asimismo, el artículo 297° del CPP, referido a la suspensión preventiva de derechos prescribe:

*“1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.*

*2. Para imponer estas medidas se requiere:*

*a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*

*b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”.*

2.4. El artículo 299° del CPP dispone, en cuanto a la duración de las medidas de suspensión preventiva de derechos, en el numeral uno, que no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto; en cuanto a los plazos, éstos se contarán desde el inicio de su ejecución. No tomándose en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa; el numeral dos, dispone que las medidas dictadas perderán eficacia cuando transcurrió el plazo sin dictarse sentencia de primera instancia; concluye que el Juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución.

2.5. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>1</sup> señala que se requiere como presupuesto de la suspensión preventiva de derechos “*suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo*”. Este delito, como motivo de suspensión, ha de ser uno sancionado con pena de inhabilitación principal o accesoria —penas a los que se asocian los delitos cometidos por funcionarios públicos—. Como requisitos debe acreditarse la existencia de un “*peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede*” ... por su naturaleza provisional y anticipatoria, (i) el umbral de prueba es mayor que en el caso de la comparecencia con restricciones; se exige sospecha suficiente —en la evaluación provisoria del hecho, la condena del imputado debe resultar más probable que una absolución, los elementos de cargo son más fuertes que los de descargo...; y, además, (ii) ha de acreditarse, con un umbral igualmente intermedio, de suficiencia, el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad”.

2.6. En cuanto a los presupuestos de esta medida, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>2</sup> señala “*Respecto a que la medida de suspensión temporal del cargo según lo establece el artículo 297° del CPP, los presupuestos para imponer una medida de suspensión preventiva de derechos, en este caso la de suspensión temporal del cargo, son: i) el *fumus boni iuris*, el*

<sup>1</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en su Recurso de Apelación N° 112-2021/Ucayali del 15/02/2022. Fundamento séptimo.

<sup>2</sup> Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en el Auto de Apelación Expediente N° 17-2019-2 del 23/10/2020, fundamento 7.10.6



*cual se da cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva (inciso 1 del referido artículo), y cuando existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo (literal a), del inciso 2 del artículo en mención); y, ii) el **periculum in mora**, constituido por el peligro de obstaculización de la verdad, que se puede dar cuando en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por las razones personales del imputado, y la posible comisión de delitos de la misma clase de aquel (literal b), del inciso 2, del acotado artículo)”.*

- 2.7. En conclusión, la suspensión preventiva de derechos tiene sustento normativo en el artículo 297° del CPP, estableciéndose en su inciso uno que el Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en el Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. Asimismo, se deja en claro en el segundo inciso que para imponer estas medidas se requiere: **a)** suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, y **b)** peligro concreto que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

### **TERCERO.- DEL PETITORIO:**

El representante del Ministerio Público solicita a este Despacho se dicte la medida de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS** en la modalidad prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 298° del CPP, esto es la suspensión temporal del cargo de Comandante General de la Policía Nacional del Perú y, en consecuencia, Jefe del Comando de Operaciones Policiales, contra el investigado **VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO**, por el plazo de **DIECIOCHO (18) MESES** en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión de los siguientes delitos:

1. **PECULADO DOLOSO** previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, modificado por el artículo dos del Decreto Legislativo N° 1243, publicada el 22 octubre del 2016 en agravio del Estado - IX Macro Región Policial Arequipa representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y/o **ALTERNATIVAMENTE** por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley N° 29703, publicada el 10 junio del 2011 en agravio del Estado - IX Macro Región Policial Arequipa representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, en **CONCURSO REAL** con los delitos de:
2. **COLUSIÓN AGRAVADA** previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado por el D. Leg. 1243 del 22 de octubre del 2016, en agravio del Estado - IX Macro Región Policial Arequipa representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y/o **ALTERNATIVAMENTE** por el delito de **PECULADO DOLOSO**, previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, modificado por el artículo dos del



Decreto Leg. N° 31243, publicada el 22 octubre del 2016 en agravio del Estado representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

3. Y por el delito de **PECULADO DOLOSO** previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, modificado por el artículo dos del Decreto Legislativo N° 1243, publicada el 22 octubre del 2016 en agravio del Estado - IX Macro Región Policial Arequipa representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. (Hechos relacionados a la apropiación de la donación de la empresa Minera La Soledad)

**CUARTO.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-** De la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público, se tiene lo siguiente:

- 4.1. Mediante Resolución Suprema N° 195-2019-IN del 16 de noviembre del 2019 se nombró al General de la Policial Nacional del Perú VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO como Jefe de la IX MACREPOL de Arequipa, quien de acuerdo a los incisos 1, 6, 8 y 14 del artículo 208° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 (Ley de la Policía Nacional del Perú) señala que como titular de la Unidad Ejecutora 022 tiene las funciones de: **1)** controlar y supervisar la ejecución de estrategias y planes para el adecuado desempeño operativo de la Macro Región Policial a su cargo, **2)** disponer las acciones necesarias para la ejecución presupuestal de acuerdo a la programación financiera del año fiscal, **3)** Evaluar el rendimiento operativo de los órganos desconcentrados y unidades orgánicas que componen la Macro Región, y; **4)** Administrar los recursos asignados a la Macro Región Policial a su cargo, con criterios de eficiencia y eficacia. Pero además resulta también obligado como titular de la Unidad ejecutora del IX MACREPOL Sur, entre otros a la supervisión de los procesos de selección y contrataciones con el Estado que estén a cargo de la Unidad de Administración.
- 4.2. Mediante Resolución Ministerial N° 2035-2019-IN del 14 de diciembre de 2019 se designó al Coronel LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO como JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN de la IX MACREPOL / UNIDAD EJECUTORA AREQUIPA, quien de acuerdo a la quinta disposición complementaria final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 (Ley de la Policía Nacional del Perú) como Jefe de la Unidad de Administración tiene la función de dirigir y supervisar el manejo adecuado de los recursos económicos, así como supervisar los procesos técnicos relacionados a abastecimiento y control patrimonial, relativo a la Unidad Ejecutora y finalmente tiene la obligación de supervisar los procesos de selección para la contratación de servicios y ejecución de obras.
- 4.3. ROLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ BILBAO (SS PNP) en su calidad de encargado de la Sección de Adquisiciones - Operador Logístico-, de acuerdo al primer, segundo párrafo e incisos 1,9, 10, 13 y 25 del cuarto párrafo del artículo 64° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 (Ley de la Policía Nacional del Perú) tiene la función de: 1) Administrar los recursos asignados con criterios de eficiencia y eficacia, 2) Administrar los recursos logísticos de la Policía Nacional del Perú que le han sido



encargados, 3) Planificar, organizar ejecutar y controlar el desarrollo de las actividades del sistema administrativo de abastecimiento para atender los requerimientos de la Unidad Ejecutora a su cargo, 3) Brindar asistencia y/o asesoramiento técnico especializado a los órganos y unidades orgánicas de la Institución Policial en los aspectos relacionados a bienes patrimoniales, 4) Aprobar los expedientes de contratación de los procedimientos de selección para la contratación de servicios, 5) Realizar los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios de la Unidad Ejecutora, y; 6) Administrar los recursos asignados con criterios de eficacia y eficiencia, del mismo modo de acuerdo al "Manual de Operaciones de las Unidades Ejecutoras a cargo de la Policía Nacional del Perú" (artículo 13°) tiene la función de elaborar los expedientes de contratación de los procedimientos de selección para la contratación de bienes, servicios, ejecución y consultorías de obras de la Unidad Ejecutora, de conformidad a la normatividad vigente.

- 4.4. También, mediante resolución Ministerial N° 2035-2019-IN del 14 de diciembre de 2019, se nombró al Coronel FRANGIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS como JEFE DE SECRETARIA IX MACREPOL de Arequipa, quien según Carta Funcional y lo regulado en el Art. 209°, Inc. 1, 2, 13, 14 y 20 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 (Ley de la Policía Nacional del Perú) tiene como funciones: realizar la gestión administrativa y documentada de la IX Macro Región Policial Arequipa, y administrar los recursos asignados a la Macro Región Policial a su cargo, con criterios de eficiencia y eficacia.
- 4.5. Finalmente, CLAUDIA FELISA DEL CASTILLO CHÁVEZ quien se encontraba a cargo de la Sección de Patrullaje a pie de la Unidad Ejecutora de la IX MACREPOL Arequipa.

#### **Circunstancias precedentes**

- 4.6. El comité de apoyo denominado "Amigos de la Policía Nacional del Perú" a cargo de la persona de HuImar Argote Carazas durante el período del año 2019 y 2020 contrató los servicios de [REDACTED] como constructor de obras, para la culminación de las obras realizadas al Interior de la Región Policial Arequipa, como es el comedor, edificio 105, servicios higiénicos, la capilla, almacenes, gimnasios y escaleras estructurales para el comedor y el edificio 105, las misma que fueron financiadas con donativos del mencionado comité de apoyo, el CODAM- PNP (Comité de Damas) y otros donativos efectuados por distintas personas e instituciones privadas, donaciones consistentes, básicamente, en materiales para la construcción.

#### **Circunstancias concomitantes**

- 4.7. Es así que en circunstancias que Claver Fredy Colquehuanca Quispe venía ejecutando las mencionadas obras al interior de la IX MACREPOL, aproximadamente en el mes de junio del año 2020, VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO - Jefe y titular de la Unidad Ejecutora N° 022 de la IX MACREPOL Arequipa-, acompañado de FRANCIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS -Jefe de la Secretaría de la IX



MACREPOL- y LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO -Jefe de la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora de la IX MACREPOL-, se acercan a CLAVER FREDY COLQUEHUANCA QUISPE para proponerle efectuar el trabajo de "Cambio o vaciado de piso del patio de armas, mejoramiento o remodelación del cenotafio, astas de bandera y enchapado de piedra laja" de la IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA. Propuesta que fue aceptada por Claver Colquehuanca, quienes luego de negociaciones acordaron que el pago por sus servicios sería la cantidad de 4,700.00 soles, lo que comprendería mano de obra calificada, es decir su persona como maestro de obra; y, equipos (trompo, rompe pavimentos y otros), y en cuanto al cemento, insumos y mano de obra no calificada, esta sería proporcionada por las personas antes señaladas, quedando en que la supervisión de la obra estaría a cargo de FRANCIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS, asimismo acuerdan que las demás coordinaciones necesarias estarían a cargo de LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO y en base a ello Claver Colquehuanca les señala que el trabajo estaría listo en aproximadamente dos a tres semanas. En ese sentido se tiene que todas estas personas se habrían reunido en el interior del local de la Macroregión Policial y concertaron que se le iba a contratar de manera directa al maestro de obra Claver Colquehuanca, sin el uso de ningún proceso de selección y además pactaron el valor de ese servicio en la suma de 4700 soles, siendo además que era claro, para esos momentos, que el servicio que iba a prestar Claver Colquehuanca iba a estar a cargo de la Región Policial es decir de la unidad ejecutora y no a cargo de los comités de apoyo o comité de damas, estableciéndose en ese momento el pacto colusorio.

- 4.8. Casi de manera simultánea a lo señalado, aproximadamente entre los meses de junio e incluso agosto del año 2020, cuando el personal policial asignado al patrullaje a pie en la ciudad de Arequipa, se encontraba haciendo la formación en las instalaciones de la IX MACRO REGION, al promediar las 01:30 horas de la tarde se acercan los imputados VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ÁNGULO y FRANCIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS a la Mayor PNP CLAUDIA FELISA DEL CASTILLO CHÁVEZ, y le ordenan a esta última, que solicite entre todo su personal a voluntarios que sepan hacer labores de albañilería, electricidad y gasfitería. Ello con la finalidad de cumplir con los acuerdos colusorios que se llevaron a cabo con Claver Colquehuanca, es decir el entregar mano de obra no calificada para las obras, y además para las otras obras que se estaban llevando a cabo; pero especialmente para la obra consistente en el patio de armas y cenotafio. Se debe tener presente además que, en cuanto a las otras obras como la capilla, almacén de logística, tercer piso para el grupo 105, entre otros, también se estaba aprovechando a dicho personal policial en beneficio de los imputados directivos policiales.
- 4.9. Es así que CLAUDIA FELISA DEL CASTILLO CHÁVEZ, en ese mismo momento y circunstancias imparte las órdenes dadas por Víctor José Zanabria Angulo y Francis Javier Alarcón Gallegos, esto es, difundir entre el personal policial que se encontraba haciendo formación para que levanten la mano aquellos que conocían de labores de albañilería y se hicieran a un costado, siendo que un número de quince (15) suboficiales PNP, entre ellos [REDACTED]



que [REDACTED] ordena que los que levantaron la mano salgan a un costado para anotarlos, siendo que VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO les da instrucciones a los efectivos policiales señalándoles que a partir de esa fecha no iban a formar, ni hacer servicio y que quedaran bajo el mando de FRANCIS ALARCÓN GALLEGOS así como del Mayor Herrera Peralta quien se encargaría de pasar lista, ordenando también en ese acto que se consigne a los efectivos policiales en el rol de servicios de SECPAPIE como si hubiesen realizado "trabajo de inteligencia operativa" cuando en realidad no era así.

- 4.10. Es así que los mencionados efectivos policiales por órdenes del imputado VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO en su calidad de General de la PNP, además con la intervención de FRANCIS ALARCÓN GALLEGOS con rango de Coronel de la PNP y también con la anuencia e intervención, por ser la jefa superior inmediata, de la Mayor PNP CLAUDIA FELISA DEL CASTILLO CHÁVEZ frente a lo dispuesto por el máximo jefe policial en Arequipa, ya no realizaron el servicio de patrullaje a pie, contraviniendo lo regulado en la Directiva N° 01-1-2016-DIRGEN-PNP/SUB-JEMG-B que señala que los Sub oficiales deben cumplir funciones netamente operativas relacionadas al servicio policial, pues en este caso dichos efectivos policiales, se dedicaron a las labores de albañilería en las obras que se realizaron en el interior de la Región Policial Arequipa, tales como la capilla, la cancha, la gruta, las oficinas de administración y el mejoramiento y remodelación del patio de armas y cenotafio, ejecutados por Claver Fredy Colquehuanca Quispe.
- 4.11. Las labores de albañilería en general fueron realizadas durante varios meses incluidos desde el mes de junio, pero además los meses de agosto, setiembre, octubre, hasta el 16 de noviembre del 2020 aproximadamente, momento en el que el representante del Ministerio Público Manuel Aquino Flores se constituyó a la IX MACREPOL a efecto de realizar una inspección in situ en mérito a la denuncia presentada por Antonio Donato Postigo Zúñiga quien había denunciado el mal uso de personal policial en labores de albañilería y momento en el que los efectivos policiales al notar la presencia del personal fiscal y de la DIRCOCOR en el lugar, fueron obligados a retirarse para luego esconderse en los baños, encontrando al personal a cargo de la intención al albañil de nombre [REDACTED] quien, para dicha fecha, había reemplazado al maestro de obra Claver Fredy Colquehuanca Quispe.
- 4.12. Como se ha señalado, dentro de las labores de albañilería que venían realizando los efectivos policiales elegidos en la formación señalada, se encontraba la obra de "Cambio o vaciado de piso del patio armas, mejoramiento o remodelación del cenotafio, astas de bandera y enchapado de piedra laja", a cargo de Claver Fredy Colquehuanca Quispe, ello producto de acuerdo colusorio pactado por éste con los efectivos policiales Zanabria, Cancela y Alarcón. Así, conforme a dicho acuerdo, Claver



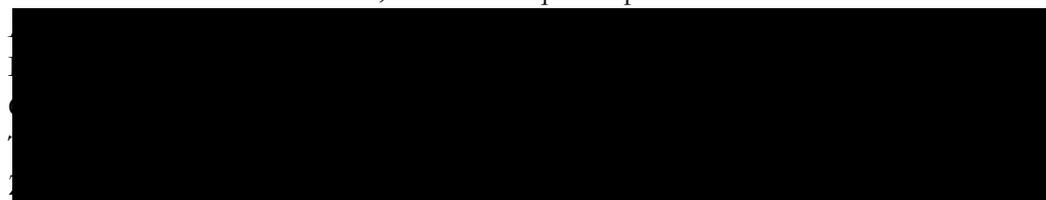
Fredy Colquehuanca Quispe procedió a dar inicio a la obra utilizando para ello sus herramientas, pero también como mano de obra a los efectivos policiales designados para ello. Dicha obra habría iniciado la primera quincena de agosto y habría concluido en un aproximado de dos a tres semanas (primera semana de setiembre), del año 2020. Es necesario señalar que los efectivos policiales laboraban de lunes a viernes en dos horarios realizando labores de albañilería además que, conforme se verá más adelante, el servicio que se había pactado sería "regularizado" en documentos posteriores en los que se señalaría que iba a ser concluido en el plazo de 12 días calendario lo que iba a concordar con el plazo de ejecución real que se ha referido. Así mismo se debe señalar que el investigado Zanabria encargó a Francis Alarcón Gallegos que se ocupara de cancelar el monto acordado al maestro de obra Claver Colquehuanca Quispe y es por ello que mientras se venía desarrollando la obra, el imputado Francis Alarcón Gallegos procede a efectuar el pago en efectivo, primeramente de la suma de 2,000.00 soles a Claver Fredy Colquehuanca Quispe y el monto restante que consistía en 2,500.00 soles le fue cancelado al culminar la obra, suma también entregada en efectivo; de tal manera que cuando la obra Policial culminó, al maestro de obra Claver Colquehuanca solo se le adeudaba la suma de 200.00 soles. Es importante también señalar que los pagos señalados no los hacía de manera personal el investigado Francis Alarcón Gallegos, sino que para ello dio órdenes a su personal de secretaria o de apoyo del área de la secretaria general de la Región Policial de la cual estuvo a cargo, a fin de que estas personas le entreguen el pago al señalado maestro de obra, lo cual se realizó.

- 4.13.** Como se ha referido los efectivos policiales a ser utilizados en las mencionadas obras como albañiles, pero especialmente en la obra del patio de armas y cenotafio, que ahora se encontraban al mando de FRANCIS JAVIER ALARCON GALLEGOS fueron distribuidos en dos turnos, el primero en el horario de 8:00 am a 12:00 pm horas y el segundo en el horario de 13:00 pm hasta las 16:00 pm horas, en el cual FRANCIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS extralimitando sus funciones se encargaba de supervisar que los efectivos policiales estuviesen realizando las labores de albañilería, ya que en ese momento empezaron a estar bajo su mando y no bajo el mando de CLAUDIA FELISA DEL CASTILLO CHAVEZ, asimismo esta supervisión también era realizada en algunas ocasiones por VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO pues se acercaba a los efectivos policiales y verificaba que éstos se encontrasen realizando las labores de albañilería, siendo de esta manera los imputados VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO Y FRANCIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS utilizaron a personal policial en labores de albañilería, quienes en lugar de estar prestando el servicio de patrullaje a pie venían laborando para Claver Colquehuanca Quispe como si fuesen sus empleados, causando con ello perjuicio al Estado pues tuvo que pagar a los efectivos policiales como si hubiesen prestado su servicio de patrullaje a pie y del mismo modo este hecho sirvió para que los imputados VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO y FRANCIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS pudieran luego valorizar, que la contratación respecto del patio de armas y del cenotafio, le correspondería y ascendería a la S/.17,600 soles, cuando en realidad el maestro de obra así, como sus equipos y herramientas, se había pactado en la suma de S/.4,700 soles; con lo que se



tiene una finalidad ulterior de perjudicar al Estado patrimonialmente, no solo en la suma de la diferencia entre los S/.17,600 que se pretendía valorizar el trabajo señalado y lo que en efecto se pagó, 4700 soles y que resulta la suma aproximada de 12,900.00 soles, sino que el pago que se ha efectuado a los efectivos policiales fueron efectuados por labores de patrullaje e inteligencia de manera mensual y en su caso por los días que duró la obra del patio de armas y cenotafio, que de ninguna manera se corresponde a día de jornal diario de un albañil, por lo que es claro que ese personal policial no fue usado para el propio beneficio de la institución sino, para el propio beneficio del contratista ya que funcionaron como su personal de mano de obra no calificada, es decir como sus obreros, incluso teniendo mando sobre ellos, sobre lo cual tanto los investigados como el contratista sabían que iban a recibir un beneficio adicional, producto de la contratación con la región policial, es decir, esto resultaba también parte del acuerdo ilícito mantenido.

- 4.14. En esas condiciones se debe precisar que los investigados Zanabria, Cancela y Alarcón al momento de tomar la decisión y concertar la obra señalada con la persona de Claver Colquehuanca Quispe, ya habían también decidido que la mano de obra no calificada para la señalada obra sería también proveniente del uso de efectivos policiales en servicio para ello, así que además el imputado Zanabria Angulo en su condición de General de la PNP y jefe de la IX Región Policial Sur al momento de impartir la orden señalada a la mayor Claudia del Castillo y frente al problema propuesto sobre, cómo se haría con el servicio que debían cumplir los efectivos policiales como funcionarios públicos también, éste le señala que ella vea; pero que la orden estaba dada y que tenía que ver la manera de solucionar esa circunstancia. Es así que mientras los efectivos policiales del servicio de patrullaje a pie venían desarrollando labores ajenas a sus funciones, la imputada Mayor PNP CLAUDIA FELISA DEL CASTILLO CHÁVEZ, como Jefa a cargo de la Sección de Patrullaje a pie, tomo la decisión de insertar hechos falsos en el "Rol de Servicios" de los meses de agosto, setiembre, octubre incluso hasta el 16 de noviembre del 2020, señalando que el personal PNP tales como Cristian



[REDACTED] y otros más, habían laborado en la Sección de Patrullaje a Pie, realizando labores de "Inteligencia Operativa", cuando en realidad venían desarrollando labores de construcción civil. Así mismo es importante aclarar que la obra correspondiente al patio de armas y cenotafio se había desarrollado en su ejecución por un aproximado de dos a tres semanas conforme se ha referido y ello básicamente en el mes de agosto incluso primeras semana de septiembre del año 2020, en ese sentido se tiene que tanto el maestro de obra Claver Colquehuanca, así como la asociación irregular "amigos de la policía" estaban también realizando las otras señaladas en la referida sede policial y en muchos casos, parte del personal que fue utilizado como albañil, también eran estos efectivos policiales, así que el trabajo efectuado por estos



policial albañiles resultaba ser indistinto en varios frentes de las obras que se estaban llevando a cabo y durante todo el periodo señalado.

- 4.15. Como fue mencionado en líneas anteriores, aproximadamente en la primera quincena de agosto y en mérito al acuerdo que sostuvieron los imputados VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO, FRANCIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS Y LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO con CLAVER FREDY COLQUEHUANCA QUISPE, este último procede a realizar la obra de "Cambio o vaciado de piso del patio armas, mejoramiento o remodelación del cenotafio, astas de bandera y enchapado de piedra laja".
- 4.16. Esta labor habría culminado en un tiempo aproximado de dos a tres semanas (probablemente hasta la primera semana de setiembre de 2020), periodo dentro del cual Claver Fredy Colquehuanca Quispe recibió el pago por un total de S/ 4,500.00 soles en efectivo, por parte de FRANCIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS el cual fue efectuado en dos partes, a través de sus secretarías quienes resultan ser las personas de [REDACTED], siendo que el primer pago consistió en la suma de 2,000.00 soles mientras se desarrollaba la obra y el segundo pago consistente en la suma de S/ 2 500.00 soles fue hecho al concluir la obra, quedando un saldo de S/ 200.00 soles. Se debe señalar además que este encargo de hacer la obra se llevó a cabo sin ningún proceso de selección y además utilizando fondos en efectivo que administraba Zanabria Angulo de manera indirecta y Alarcón Gallegos de manera directa dado que el primero disponía que se realice el pago y el segundo mantenía en su poder directo el dinero y luego ejecutaba el pago en efectivo a la persona de Claver Colquehuanca a través de sus secretarías.
- 4.17. Es el caso que, como Claver Fredy Colquehuanca Quispe junto con los efectivos policiales albañiles ya habían culminado con la ejecución de la obra del "Cambio o vaciado de piso del patio de armas, mejoramiento o remodelación del cenotafio, astas de bandera y enchapado de piedra laja", es que a efectos de culminar con el pago adeudado a Claver Colquehuanca y además obtener provecho económico ilícito de la entidad y con ello generarle un perjuicio de tipo patrimonial; es que acordaron los imputados Zanabria Angulo, Luis Cancela, Francis Alarcón Gallegos y además incluyéndose al operador logístico [REDACTED] junto con Claver Fredy Colquehuanca Quispe, que realizarían un proceso de contratación simulado justamente para aparentar que la obra del patio de armas y cenotafio recién se estaba contratando y además que el monto de la misma ascendería a la suma de S/.17,600 soles, acuerdo que habría sucedido a comienzos del mes de setiembre de 2020. Es importante destacar que, si bien en ese primer momento a Claver Freddy Colquehuanca no se le había informado del monto final que saldría en la contratación ficticia, sí es cierto que al momento de hacer la presentación de sus documentos y cotizaciones obtuvo ese dato proporcionado por los imputados señalados y especialmente a través de la persona de [REDACTED]; datos y acciones con las que estuvo de acuerdo hasta ese momento.
- 4.18. Es por ello que para la ejecución de esos acuerdos, con fecha 21 de setiembre del 2020 Walter Isaac Meza Ayala sabiendo que la obra ya estaba ejecutada y ya no había la necesidad de ello, en su calidad de Jefe de la Región policial Arequipa, mediante



Informe N° 17-2020-IX.MACREPOL/RPA-LOG-SEC requiere el Servicio de ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE PATIO DE ARMAS Y CENOTAFIO DEL COMPLEJO POLICIAL DE LA MACRO REGION POLICIAL DE AREQUIPA, consistente en el "descalificado de aprox. 950 m2 de piso, vaciado de contrapiso con una altura de 7 cm (acabado), también de 950 m2; resane de bordes perimetrales; sellado de juntas con mortero asfáltico (pañes de piso) con aprox. 300 ml; instalación de tres (03) astas de metal para izamiento de banderas; instalación de 3 pilares hexagonales-para bustos de cenotafio; vaciado de piso para ingreso al cenotafio y vaciado de piso para ingreso al lugar de astas de bandera; enchapado en piedra laja (pared lateral de cenotafio y borde en desnivel de jardín entubado para conexiones eléctricas de cenotafio. Vaciado de piso de vereda peatonal (costado del pabellón de SSHH (pabellón UNICOP). Acondicionamiento de puerta metálica de ambiente (debajo escaleras de acceso a UNICOP).", ello como si la obra a realizarse se tratase de un servicio de acondicionamiento que implican trabajos de pequeñas variaciones, instalaciones y remodelaciones, cuando en realidad se trata de una obra, pues de acuerdo al requerimiento efectuado se tratan de actividades que involucran la modificación o construcción de estructuras permanentes, infiriéndose que ejecutó dicha acción debido a que se le habría puesto en conocimiento que esta contratación solo se trataba de una "regularización" y que además que los directos interesados en la misma resultaban ser sus superiores como resultaban ser el General Zanabria Angulo, además el secretario General de la Región Policial Francis Alarcón Gallegos y El Jefe de Administración de la Región Policial Sur, Luis Alberto Cancela Roggero

- 4.19. Es así que Walter Meza Ayala con ese conocimiento e interés, hace llegar el requerimiento referido mediante Oficio N° 540-2020-IXMACREPOL.AREQUIPA-RPA-LOG-SEC de la misma fecha, 21 de septiembre de 2020, al jefe de la Unidad de Administración a cargo del imputado LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO, para que diera el trámite administrativo que corresponde y éste, en su calidad de Jefe de la Unidad de Administración, además en cumplimiento de los acuerdos colusorios a los que él se había comprometido y sabiendo que la obra ya se había realizado porque fue uno de los que contrató para esa misma obra a Claver Colquehuanca sin mediar ningún proceso; es que, remite el requerimiento al Área de Logística, mediante la Guía de destino N° 1799 IX-MACREPOL-UE AREQUIPA/UNIADM -SEC de fecha 23 de setiembre del 2020, con la consigna de que se tome conocimiento y la acción pertinente para la contratación del mencionado servicio en beneficio directo de Claver Fredy Colquehuanca Quispe.
- 4.20. Es así que de acuerdo con la directiva establecida por la PNP para compras o servicios que tengan un monto menor a 8 UIT y además de acuerdo con las normas administrativas de la región policial, es que este procedimiento de contratación debía entregarse para que uno de los operadores logísticos de la entidad se haga cargo del mismo, es decir, pueda realizar las indagaciones de mercado que sean necesarias además plasmar un cuadro comparativo y elegir al proveedor que corresponda y luego de ello realizar la evaluación de la documentación remitida por el proveedor que se



haya elegido y generar las órdenes de compra o de servicio y además cautelar que luego de darse la conformidad no haya algún tipo de situación irregular o falta de cumplimiento de algún requisito, sea documental o de fondo, a fin de dar paso al expediente para el pago final al proveedor por parte de la oficina de contabilidad y Tesorería de la entidad. Es así que para esta precisa contratación se designa al efectivo policial Rolando Andrés Rodríguez Bilbao a quien, para dicha fecha, ya sus superiores, entre ellos los imputados Zanabria Angulo y Luis Cancela, ya le habían informado sobre que la contratación resultaba ser ficticia y que en realidad el proveedor a "elegirse" era la persona de Claver Colquehuanca Quispe y además le indicaron que se ponga en contacto con dicha persona a fin de que se realicen todos y cada uno de los documentos necesarios para la referida contratación.

- 4.21. En esas circunstancias el imputado VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO, a sabiendas de que el servicio objeto de contratación ya había sido brindado por Claver Fredy Colquehuanca Quispe a quien solo se le adeudaba la suma de 200.00 soles, y hasta ese momento con el propósito de defraudar patrimonialmente al Estado, se pone en contacto con Colquehuanca Quispe y acuerdan que para regularizar el pago faltante de S/.200.00 soles debía realizar todos los trámites necesarios para regularizar la orden de servicio denominado "Servicio de ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE PATIO DE ARMAS Y CENOTAFIO DEL COMPLEJO POLICIAL DE LA MACRO REGION POLICIAL DE AREQUIPA", para lo cual debía presentarse en la oficina de logística y contactar a LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO quien ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora de la IX MACREPOL. Así Fredy Claver Colquehuanca Quispe, acude ante dicho funcionario y éste, le informa que debe regularizarse la contratación y que se debe presentar documentos para ello poniéndose de acuerdo para "regularizar" el pago de un servicio inexistente, además en ese momento Luis Alberto Cancela Rogero le da instrucciones a Claver Colquehuanca para que se proceda con esa señalada "regularización" y que para ello se comunique y se ponga de acuerdo con [REDACTED]. Así mismo todas estas coordinaciones se estaban produciendo en la última semana del mes de septiembre de 2020. De todo lo anterior estaban al tanto el general Víctor Zanabria Angulo y además Francis Alarcón Gallegos.
- 4.22. Así, Claver Fredy Colquehuanca Quispe con las instrucciones dadas por LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO acude con [REDACTED] quien tenía la calidad de operador logístico de la Sección de Adquisiciones, y que para ese momento, [REDACTED], ya estaba al tanto de lo que debía acordar y pedir a Fredy Claver Colquehuanca Quispe y es por ello que en ese momento acuerdan que para regularizar el pago tenía que proporcionar diversa documentación, pero además que Colquehuanca debía regularizar sus documentos y condiciones de aptitud para poder participar en algún proceso de contratación con el Estado requisitos que estaban establecidos en las normas de contrataciones, pero especialmente en el documento de reglamento de contrataciones menores a 8UIT que regulaba las contrataciones de ese tipo en la PNP. En esas condiciones ambas personas



acuerdan de manera ilegal que harían lo señalado. Así Fredy Claver Colquehuanca Quispe le hace referencia a [REDACTED] que sus documentos no los tiene y en su caso no están al día, así le informa que su número de RUC, clave sol, RNP y su cuenta bancaria, al ser requisitos necesarios para contratar, Claver Fredy Colquehuanca Quispe le señala, que contaba con RUC, pero que no estaba actualizado y que no contaba con una cuenta bancaria, lo que es verificado por [REDACTED] y es por ello que acuerdan que, previamente a que [REDACTED] realice las actuaciones para obtener cotizaciones que resulten válidas para la contratación, es que debían regularizar y obtener lo documentos y condiciones necesarias para que Colquehuanca pueda presentarse al proceso como un postor válido (Ruc y actividad vigente, Registro Nacional de Proveedores RNP, cuenta CCI, entre otros). Esta situación habría sido puesta en conocimiento de Luis Alberto Cancela por parte de [REDACTED] y por ello es que disponen que era necesario la regularización de esos documentos y condiciones y se dispone que Rodríguez Bilbao logre y se asegure de ello, por lo que le se le ordena que debe acompañar a Claver Fredy Colquehuanca Quispe a realizar esas gestiones administrativas ante las entidades correspondientes, por tal motivo, tanto Cancela Roggero como Rodríguez Bilbao le informan ello a Colquehuanca y acuerdan que debían ir juntos (Rodríguez y Colquehuanca) a realizar todos estos trámites.

- 4.23. Es así que una vez que el requerimiento ingresa al área de logística a cargo del operador logístico de la sección de adquisiciones ROLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ BILBAO, este estando al tanto del acuerdo ilegal y además de haberse integrado al mismo es que, paralelamente a las coordinaciones ilícitas señaladas; con fecha viernes 25 de setiembre del 2020, emite el Pedido de Servicio N° 01802 y Pedido de Servicio N° 01803, sin que este cuente con las Especificaciones Técnicas que debían ser elaboradas por la División de Infraestructura de la Unidad Ejecutora por tratarse de un servicio de infraestructura conforme lo establece el numeral 7.1.6.4 de la DIRECTIVA N° 04-08-2019-COMGEN-PNP/SECEJE-DIRADM-B que regula contrataciones de servicios iguales o inferiores a 8 UIT.
- 4.24. Luego sin que el requerimiento haya sido devuelto para su respectiva subsanación el imputado ROLANDO ANDRÉS RODRIGUEZ BILBAO prosigue con el proceso de contratación, como es con la indagación de mercado, emitiendo la Solicitud de Cotización N° 000001 dirigido a Claver Fredy Colquehuanca Quispe y la Solicitud de Cotización N° 000002 dirigido a FERMOSUR S.A.C. ambas de fecha sábado 26 de setiembre del 2020, siendo que en el caso de la Solicitud de Cotización N° 000002 dirigido a [REDACTED], no cuenta con un registro del que pueda verificarse que haya sido remitido de forma virtual o física y en el caso de la cotización Nro. 000001 habría sido remitida al correo electrónico de Claver Colquehuanca Quispe correo [REDACTED] no obstante no se tiene que estos correos hayan sido respondidos. Del mismo modo ambas cotizaciones no registran un sello de recepción del proveedor o un correo electrónico que dé cuenta que hayan sido recepcionados por éstos, conforme lo establece el numeral 7.3.1.1., de la DIRECTIVA N° 04-08-2019-COMGEN-PNP/SECEJE-DIRADM-B que regula contrataciones de servicios iguales o inferiores a 8 UIT. Lo que da cuenta que el señalado proceso estaba



siendo dirigido y monitoreado personalmente por Rodríguez Bilbao evitando la participación de los registros de mesa de partes afectando con ello la transparencia necesaria.

- 4.25. Como era necesario obtener las condiciones del proveedor Claver Colquehuanca para que esté apto para contratar con el Estado y específicamente con la PNP; es que era necesario pagar una tasa para la obtención del RNP y es por ello que Fredy Claver Colquehuanca paga dicha tasa el día 25 de septiembre de 2020 mismo día de la emisión por parte de Rodríguez Bilbao de los pedidos de servicio. Al respecto se tiene que las coordinaciones para la ejecución de este propósito también se habrían realizado mediante comunicaciones telefónicas entre estas personas especialmente días antes y además el mismo día que fue escogido para la realización de los trámites presenciales como fue el 29 de septiembre de 2020.
- 4.26. Con la emisión de las solicitudes de cotización y conociendo el imputado ROLANDO ANDRÉS RODRIGUEZ BILBAO que el servicio iba a ser brindado por Claver Fredy Colquehuanca Quispe y conociendo también que este no contaba con el CCI (Código de Cuenta interbancaria) y la suspensión de cuarta categoría de la SUNAT que eran necesarios para llevar a cabo la contratación, es que previo a que Claver Fredy Colquehuanca Quispe emita su cotización, con fecha 29 de setiembre estas personas, conforme a lo ordenado y acordado, van al Banco de la Nación, recordándole en todo momento, Rodríguez Bilbao a Claver Colquehuanca; que por "ordenes de arriba" debían regularizar la documentación y condiciones de aptitud para el proceso, para lo cual utilizaron una unidad vehicular de la Región Policial para llevarlo al banco y ese mismo día pueda contar con CCI y del mismo modo ese mismo día realizan la suspensión de cuarta categoría ante la SUNAT y luego con fecha 30 de setiembre del 2020 Claver Colquehuanca, obtiene su RNP el cual fue impreso el 28 octubre del 2020 (fecha posterior a la orden de servicio de fecha 02 de octubre del 2020).
- 4.27. Así el día 29 de setiembre del 2020 ROLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ BILBAO y Claver Colquehuanca utilizando una unidad vehicular de la Región Policial con el conocimiento y autorización de Luis Cancela se dirigen desde la sede de la Región Policial a realizar todos estos trámites siendo los siguientes:
- Concurren al local de la SUNAT en donde Freddy Claver Colquehuanca realiza dos trámites: el primero la obtención de su clave SOL a fin de que con ella poder realizar todos los trámites necesarios para actualizar todos los datos de su RUC que es el [REDACTED] a fin de verificar su estado de contribuyente Activo y con Domicilio Habido y además como estaba autorizado para emitir recibos por honorarios tramita también un autorización para que se le suspenda la obligación de realizar retenciones con relación al impuesto a la renta en su calidad de perceptor de rentas de 4ta categoría, ello con el fin de que se presente también al expediente de contratación y con ello lograr que el monto total de la contratación le sea transferido sin ninguna retención.
  - Luego concurren a una de las oficinas del Banco de la Nación a fin de sacar una Cuenta corriente interbancaria a efectos de ser utilizada para dos propósitos: el primero es que pueda tenerse ese dato para adjuntarlo como declaración jurada en formato y requisito necesario de que se tiene dicha cuenta como proveedor y en segundo lugar que en la



misma cuenta se debe depositar o transferir el monto de la contraprestación. Así en ese día Fredy Claver Colquehuanca abre la señalada cuenta del Banco de la Nación con número [REDACTED] y con código de cuenta interbancaria [REDACTED] en la cual para su apertura deposita la suma de 50 soles.

- Así mismo al haber efectuado con fecha viernes 25 de septiembre de 2020 el pago de la tasa correspondiente para la inscripción en el RNP es que verifican que ello ya se encontraba realizado ante dicha entidad, al ser un trámite de aprobación automática verificando que en dicha entidad se registró su aptitud como proveedor de bienes y servicios desde el miércoles 30 de septiembre de 2020.
- 4.28. Así al haberse obtenido, producto del acuerdo ilegal y coordinaciones conjuntas, lo documentos de aptitud necesarios para participar en el proceso de selección y cotizar; es que se le informa, a Claver Colquehuanca, que el monto a cotizar sería el de S/.17,600 soles, tomando conocimiento, en esa oportunidad, que eso se iba a pagar por la contratación. Luego con fecha jueves 01 de octubre del 2020 la empresa FERMOSUR emite una Cotización N° 001-000346 por el monto de S/.23,000 soles y lo mismo y en la misma fecha lo hace Claver Colquehuanca Quispe quien emitió su Carta de Oferta técnica- Económica (Servicios) del que se verifica que ofrece sus servicios por el monto de S/.17,600.00 soles; además señalando que el servicio lo realizaría con un plazo de entrega de 12 días calendarios. No obstante, estas cotizaciones no cuentan con el sello de recepción que den cuenta que los mismos hayan sido ingresados por la mesa de partes de la Unidad Ejecutora de la PNP o que hayan sido recepcionados por correo electrónico, conforme lo regulado en el mencionado numeral correspondiente de la DIRECTIVA de contrataciones ya aludida.
- 4.29. Pero además en ambas cotizaciones no se especifica de manera mínimamente explicativa, cómo se llega a determinar que el servicio iba a costar, o 23 mil soles o 17,600 soles, es decir no se indica una mínima estructura de costos que den cuenta, a la entidad; y en especial al operador logístico, de que ese era el costo adecuado; lo que se explica a raíz del acuerdo ilegal que ya se tenía con Claver Colquehuanca en relación al monto que finalmente se concertó. Así mismo es de tener en cuenta que la cotización emitida por Claver Colquehuanca se ha efectuado en un formato propio de la PNP y que forma parte de la directiva de contrataciones en el que además se incluye como declaración jurada que no está inhabilitado para contratar con el Estado, mientras que la cotización de la supuesta competencia es un formato atribuido al cotizador y que no hace la declaración jurada de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, lo que finalmente, en base al valor "ofertado" y a la ausencia de la declaración jurada señalada, sea por demás evidente que el proveedor elegido sería Claver Colquehuanca conforme los acuerdo ilícitos efectuados.
- 4.30. Con la Carta de Oferta técnica Económica (Servicios) de Claver Fredy Colquehuanca Quispe, Rodríguez Bilbao comunica a dicha persona que, al día siguiente, es decir el 02 de octubre de 2020, debe presentar y firmar todos los documentos necesarios para la contratación pues emitirá, él; la orden de servicios y por tanto era necesario perfeccionar con ello la contratación. Así el día viernes 02 de octubre de 2020 es que Rodríguez Bilbao informa a las áreas de Tesorería y presupuesto que ya había



cotizaciones y que el monto requerido para el servicio era de S/.17,600 soles, utilizándose para ello, el oficio Nro. 508-2020-IX MACREGPOL AQP/UNIADM-ARELOG-PRO y además los pedidos 1802 y 1803. Es así que el área de logística a través de su jefatura el comandante [REDACTED] solicita el crédito presupuestario para cumplir con el servicio materia de la contratación sobre el valor determinado en el acuerdo ilegal, es decir por el monto de S/. 17,600 soles, frente a lo cual la responsable de la unidad de presupuesto, la capitán [REDACTED], procede a dar la autorización de la aprobación del crédito presupuestario.

- 4.31. Con todo lo anterior es que ROLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ BILBAO, como operador logístico del área de abastecimiento, en esa misma fecha, viernes 02 de octubre del 2020, yendo en contra de la normativa de contrataciones, emite la ORDEN DE SERVICIO N° 0001728 a nombre de Claver Fredy Colquehuanca Quispe por el concepto del SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE PATIO DE ARMAS COMPLEJO POLICIAL IX MACREPOL-AREQUIPA, así como también lo notifica el mismo 02 de octubre del 2020, y este otro se simula comprometerse a hacer la entrega del servicio, que ya había realizado entre agosto y septiembre de 2020, para el día 14 de octubre del 2020 (12 días calendario). Es por ello que Claver Colquehuanca Quispe emite la siguiente documentación: la declaración jurada del proveedor (Anexo 5 de fecha 02 de octubre del 2020), además se adjunta la impresión del sistema de la SUNAT la consulta del RUC del señalado proveedor impreso el mismo día, además se acompaña la carta de autorización para depósito en cuenta (Anexo 8 de fecha 02 de octubre del 2020), todos estos documentos suscritos por Claver Fredy Colquehuanca Quispe. Es además necesario precisar que las cartas señaladas, se corresponde en estricto con los formatos que forman parte de los anexos de la Directiva (contrataciones menores a 8UIT de la PNP) lo que hace inferir que fueron impresos por Rodríguez Bilbao y luego fueron llenados y entregados para su firma por parte de Claver Colquehuanca quien finalmente los suscribe, en cumplimiento de los acuerdos colusorios. Se hace notar además que, a dichas fechas, Claver Colquehuanca seguía prestando servicios como maestro de obra en las otras obras que se realizaban en la sede de la Región Policial y que además los efectivos policiales suboficiales del Secapie seguían laborando como albañiles.
- 4.32. Así mismo es de anotar también que Rodríguez Bilbao emite la señalada orden de servicios sin contar con la siguiente documentación necesaria para su emisión:
1. El respectivo CUADRO DE VALORACIÓN REFERENCIAL del SIGA conteniendo el visto bueno de su jefe inmediato y el cual era necesaria para la determinación del monto de contratación, conforme lo requerido en el numeral 7.3.1.2.6 de la DIRECTIVA.
  2. Y la CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO, dado que con fecha 02 de octubre del 2020 se emite el Certificación de crédito presupuestario N° 002721 que da cuenta de que existe disponibilidad presupuestal y el recién el 03 de octubre de 2020 se emite la Certificación de crédito presupuestario N° 0000002863 por el monto presupuestario de S/. 17,600.00. soles, siendo este



último documento necesario para emitir la orden de servicio, de acuerdo a lo regulado en el numeral 7.6.2 de la DIRECTIVA.

- 4.33. Es así que ya contando con toda la documentación requerida al proveedor; y, supuestamente, habiéndose notificado la orden de servicios el mismo viernes 02 de octubre de 2020, y dado que en la oferta de Claver Colquehuanca se señalaba que el servicio sería ejecutado en el plazo de 12 días calendario; es que, para ya hacer efectivo el pago, se requería cumplir con los siguientes pasos: el día miércoles 14 de octubre del 2020 Walter Isaac Meza Ayala emite el ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 2879-2020, quien conociendo que el servicio ya había sido brindado y quien tampoco tenía competencia para realizar el requerimiento del servicio y por ende tampoco la conformidad del servicio el cual le correspondía al área de infraestructura del Región policial, por cuanto venía desempeñándose como Jefe de la Región Policial y no así de la IX MACREPOL, señalaba, en dicha acta, que estaba de acuerdo y conforme con el servicio, además, la mencionada acta, también es suscrita por Claver Colquehuanca Quispe a pesar de saber que dicha conformidad no era producto del trabajo realizado entre el 02 de octubre al 14 de octubre de 2020 sino que era parte de documentos necesarios para "regularizar" una contratación en perjuicio patrimonial del Estado.
- 4.34. Con la conformidad de servicio es que Rodríguez Bilbao le pide a Claver Colquehuanca que ya era hora de emitir su recibo por honorarios adjuntar los documentos necesarios para el cobro; es por ello que Claver Colquehuanca Quispe procede a emitir el Recibo por honorarios electrónico con el uso de su Clave SOL que había conseguido en su visita a la SUNAT efectuada el día 29 de septiembre de 2020; y emite el recibo por honorarios Nro. E001-4 con fecha 26 de octubre de 2020 por el monto de S/.17,600 soles al que adjunta también la impresión (29/09/2020) de la constancia de suspensión del impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría y lo presenta a la entidad conforme lo acordado; específicamente se lo entrega a Rodríguez Bilbao para que este proceda a continuar con el trámite del pago remitiéndolo a la unidad de Economía, pero dado que era necesario adjuntarse también al expediente el RNP es que también proceden a imprimir dicha constancia el día 28 de octubre de 2020 y lo adjunta al expediente de pago. Así con todo el expediente de contratación, cuyo operador logístico responsable es el imputado ROLANDO ANDRÉS RODRIGUEZ BILBAO, es remitido a la División de Economía para su respectivo trámite de pago, quien como órgano encargado emite el Registro de DEVENGADOS N° 07404 el 02 de noviembre del 2020 por el monto de S/ 17,600.00 soles.
- 4.35. Luego esta documentación es remitida al área de tesorería para ejecutar la fase de giro, quien emite el COMPROBANTE DE PAGO N° 07594 el día 05 de noviembre del 2020, a nombre de Claver Fredy Colquehuanca Quispe cuyo depósito bancario fue efectuado el 06 de noviembre del 2020, momento en el que se produce el perjuicio patrimonial al Estado, pues el señalado monto, pasó de las arcas estatales a la cuenta del particular Claver Colquehuanca el cual tenía disponibilidad del dinero transferido desde ese momento. Así mismo es necesario precisar que desde el momento en que se acordó con Claver Colquehuanca que el monto que debía cotizar era el de S/.17,600 soles, lo



que ocurrió a fines de Septiembre y comienzos del mes de octubre de 2020; es que esta persona, estaba consciente de que; como había recibido por la obra el monto de 4500 soles en efectivo y además que personal policial estaba a su mando como albañiles para dicha obra, tenía que dar cuenta de ese dinero que se le había depositado en su cuenta a las partes involucradas, es decir a Zanabria Angulo, Francis Alarcón Gallegos, Luis Alberto Cancela Rogero y a Rodríguez Bilbao. Así mismo es necesario precisar que al momento de iniciar el acuerdo ilegal, a Claver Colquehuanca Quispe se le indicó que él solo tenía que poner su servicio como maestro de obra y sus maquinarias, y que los imputados funcionarios pondrían la mano de obra, lo cual resultó en el uso de efectivos policiales de servicio para ello; pero además se le indicó que no pondría materiales para la obra; y, como es de notar, la obra requería a la vez de materiales como: cemento, fierro, piedra laja, entre otros; por lo que se hace notar que tanto la asociación "amigos de la policía" como el comité de Damas, justamente, apoyaban; entregando materiales para el desarrollo de las obras, y; uno de los aportantes de materiales es, justamente, la persona de [REDACTED] quien mantiene un negocio de producción y comercialización de Piedras lajas, las cuales se habrían usado para el Cenotafio, haciendo notar también que no existe ninguna contratación adicional sea de esos o bienes o servicios, en las fechas en que la obra, materia de esta contratación irregular, en la realidad, fue ejecutada. De ello se infiere, además, que lo que se pretendía era sacar el máximo provecho al acuerdo colusorio en perjuicio de la entidad.

- 4.36. Es así que LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO quien como JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN de la IX MACREPOL UNIDAD EJECUTORA AREQUIPA, conocía que se había efectuado el depósito en la cuenta de Claver Fredy Colquehuanca Quispe, en atención a que, además, Rodríguez Bilbao estaba al tanto de ello y comunicaba a sus superiores sobre el resultado de las acciones encomendadas. Es que el 09 de noviembre del 2020 Luis Alberto Cancela Roggero se comunica vía telefónica con Claver Colquehuanca para hacerle conocer que el pago ya se encontraba listo por cuanto ya había sido depositado en su cuenta, haciéndole recordar Claver Fredy Colquehuanca Quispe que el Coronel Francis Alarcón Gallegos ya le había pagado por el mencionado servicio, refiriéndose al pago en efectivo de 4500 soles en dos partes, no obstante, Cancela Roggero, le reitera que debía dirigirse al Banco de la Nación para efectuar el cobro, aceptando Claver Colquehuanca ir; por lo que Luis Alberto Cancela lo envía con ROLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ BILBAO, quien a su vez le indica que por "orden de arriba ya se había depositado el dinero en su cuenta y que debían ir a cobrar", llevándolo hasta el Banco de la Nación, y realizándose coordinaciones telefónicas entre estas personas. Así, Claver Colquehuanca verifica la cantidad de dinero existente en su cuenta, es decir que sí se le había depositado el día 06 de noviembre de 2020 la suma de S/.17,600 soles por lo que en ese momento entra en duda de continuar con realizar el cobro y opta por no cobrarlo, en ese momento; y, dado que la cantidad que se le adeudaba era 200.00 soles, es que le dice a Rodríguez Bilbao que no podía cobrar ello por temor y le solicita una entrevista con el imputado VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO, quien los citó en su despacho ubicado en Yanahuara y una vez en la oficina de éste, Claver Fredy Colquehuanca Quispe se



entrevista con el Imputado VICTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO a quien le informa que el monto era demasiado y que no le corresponde, sin embargo este le contesta "no hay ningún problema, cobras el monto, te quedas con el monto que se te adeuda y el resto me lo entregas para que no tengas problemas, y que el superior Rodríguez Bilbao Rolando Andrés te acompañe por seguridad, para que te resguarde". Lo que es aceptado por Claver Colquehuanca. Está situación da cuenta, además, que la persona de Víctor José Zanabria Angulo se encontraba al tanto de todo el proceso de contratación simulado, incluso respecto del pago al proveedor como parte de los acuerdos colusorios, pero además, no solo se encontraba al tanto del mismo, sino que, desde su posición, dirigía las acciones necesarias para lograr el cobro del dinero; habiendo logrado ya, a ese momento, el perjuicio patrimonial, pues el dinero ya se encontraba en poder del contratista en su cuenta.

- 4.37. Una vez que Claver Fredy Colquehuanca Quispe sale de la oficina de VICTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO, se dirige a su domicilio y luego al Banco de la Nación ubicado en la calle Piérola para ver la manera de cobrar, lo que habría ocurrido entre el 09 al 12 de noviembre de 2020; sin embargo, dicha oficina no se encontraba atendiendo por cuanto el personal se encontraba en cuarentena, por lo que al día siguiente, el día 13 de noviembre de 2020 se dirige a la agencia de la Pampilla del Banco de la Nación a fin de, retirar el dinero; pero se desiste de hacerlo; y, en dicha oficina pregunta cómo hacer la devolución del dinero, y le indican que debía tramitar un cheque de gerencia; entre tanto, Rolando Andrés Rodríguez Bilbao le llamaba insistentemente para cobrar el cheque y cuando decide contestarle le señala que "todavía no he cobrado" respondiéndole "no te olvides, del encargo del general", luego en el banco continúa con los trámites y logra retirar la suma de 17,6000.00 soles, sin embargo una vez que retira el mencionado dinero, opta por devolverlo y para tal efecto tramita la obtención de un cheque de gerencia, del Banco de la Nación [REDACTED] - [REDACTED] de fecha 13 de noviembre del 2020 girado a la orden de la UNIDAD EJECUTORA 022 IX DIREC por el monto de S/ 17,6000.00 soles, con el que redacta una carta notarial, ese mismo día, en la que señala que devuelve el pago mediante el cheque obtenido, señalando en la carta, que él ya había cobrado por el servicio y que le habían pagado 4500 soles restándole un saldo de 200 soles y se dirige a la Notaría [REDACTED] quienes se encargaron de entregar la carta notarial a la que se adjuntó el señalado cheque de Gerencia, entregándose el día 16 de noviembre del 2020 a las 11:15 horas en mesa de partes de la IX MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA UNIADM.
- 4.38. Paralelamente al proceso que se venía llevando para la contratación del servicio denominado ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE PATIO DE ARMAS Y CENOTAFIO DEL COMPLEJO POLICIAL DE LA MACRO REGION POLICIAL DE AREQUIPA, que empezó con el requerimiento de Walter Isaac Meza Ayala mediante Informe N° 17-2020-IX.MACREPOL/RPA-LOG-SEC de fecha 21 de setiembre del 2020 y cuando el expediente de contratación fue remitido a la División de Economía para su respectivo trámite de pago, en donde con fecha 02 de noviembre del



2020 se emitió el Registro de Devengados N° 07404 por el monto de S/ 17,600.00 soles.

- 4.39. Con fecha 03 de noviembre del 2020, el imputado Víctor José Zanabria Angulo en su calidad de Jefe de la IX MACREPOL de Arequipa y Titular de la Unidad Ejecutora 022, sin conocimiento de la DIRLOG de la PNP17, mediante Oficio N° 1208-2020-IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC, solicitó al apoderado de la Empresa Minera [REDACTED] una donación dineraria sin especificar el monto necesario, cuyo objeto era cubrir el pago de los honorarios del trabajador que ejecutó la remodelación integral del patio de armas y cenotafio ubicado al interior de la IX MACREPOL (fin público), documento que fue recepcionado por la empresa Minera el mismo 03 de noviembre.
- 4.40. Con la solicitud efectuada y al desconocer el apoderado de la Empresa Minera "La Soledad S.A.C." Errol Alberto Carpio Yzaguirre el monto necesario para cubrir la donación, es que se infiere que éste se constituye a la oficina del imputado VICTOR JOSE ZANABRIA ANGULO el día 04 de noviembre a efecto de conocer el monto y quedar en la cantidad de 17,600.00 soles.
- 4.41. Luego con fecha 10 de noviembre [REDACTED] se vuelve a constituir a la oficina del imputado Víctor José Zanabria Angulo, esta vez llevando consigo la suma en efectivo de 17,600.00 soles de la donación, para que ejerza su administración como Titular y Garante de la Unidad Ejecutora 022 de la IX MACREPOL, en la mencionada reunión se constituyeron dos personas que serían Francis Javier Alarcón Gallegos y Luis Alberto Cancellá Roggero, siendo el caso que Errol entregó el monto dinerario a uno de ellos por orden del imputado Víctor Zanabria, siendo que esta persona habría sido FRANCIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS, y ello se infiere por cuanto era el encargado de ejercer la administración de los aportes dinerarios y así se desprende de las declaraciones prestadas por [REDACTED] quienes de manera uniforme señalaron que quien se encargaba de recaudar el dinero de las distintas donaciones era Francis Alarcón, así como también era el encargado de ejercer la administración efectuando el pago de los albañiles Claver Fredy [REDACTED], conforme lo declarado por los testigos [REDACTED] quienes en su calidad de secretarias del imputado Francis indicaron que por encargo de éste efectuaron los pagos a los referidos maestros albañiles haciéndose entregar recibos y finalmente incluso tenía la función de solicitar apoyo para recaudar fondos y así se desprende del Oficio N° 890-2020-IX MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC (Fs. 391), en donde el imputado Francis Alarcón solicitó un apoyo al Comité de Damas IX MACREPOL AQP para realizar una actividad con la finalidad de recaudar fondos a ser utilizados en la culminación de los trabajos de construcción de los almacenes de la Unidad de Logística de la IX MACREPOL.
- 4.42. No obstante, el imputado VICTOR JOSE ZANABRIA ANGULO en lugar de ordenar se emita una Resolución Directoral sobre aceptación del donativo de la PNP conforme lo normado en la Directiva DGPNNP° 04-01-2007-DIREJADM-DIRLOG-



B sobre procedimiento para la aceptación de donaciones mobiliarias a favor de la Policía Nacional del Perú, se apropió del donativo, pues no dio cuenta de la recepción de dicho donativo, dado que no existe ninguna Resolución Directoral de aceptación de donativo, que debió emitirse por tratarse de un bien donado con un valor mayor a 1/8 de la UIT del año 2020 (S/4,300.00) y del mismo modo tampoco levantó un acta sobre la recepción del donativo, así como tampoco hizo de conocimiento a la Superintendencia Nacional de Bienes y a la DIRLOG de la PNP, sobre la recepción del donativo, conforme lo establece la Directiva DGPNNP° 04-01-2007-DIREJADM-DIRLOG-B, hecho en el que también tuvo participación FRANCIS JAVIER ALARCÓN GALLEGOS por cuanto en lugar de dar cuenta de la recepción del donativo efectuado por Errol del Carpio Yzaguirre, optó también en no dar cuenta de la referida donación, logrando de esta manera que Víctor José Zanabria Angulo se apropiara del dinero y el mismo, sin existir de por medio alguna Resolución Directoral de aceptación de donativo o acta sobre la recepción del donativo y menos aún se hizo de conocimiento a la Superintendencia Nacional de Bienes y a la DIRLOG de la PNP.

- 4.43. Es así que, luego de que Víctor José Zanabria Angulo se apropiara del dinero del donativo con la complicidad de Francis Javier Alarcón Gallegos, Víctor José Zanabria Angulo con fecha 12 de noviembre del 2020, a nombre de la IX MACRO REGIÓN POLICIAL emite el Oficio N° 1238-2020-IX-MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC dirigido al administrador apoderado de la Minera "La Soledad S.A.C." agradeciendo la colaboración de los S/ 17 600.00 soles en el que señala que dicho dinero está destinado al pago del maestro de obra Claver Fredy Colquehuanca Quispe, por el servicio de ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE PATIO DE ARMAS Y CENOTAFIO DEL COMPLEJO POLICIAL DE LA MACRO REGION POLICIAL DE AREQUIPA.

#### **Circunstancias Posteriores**

- 4.44. El monto devuelto por Claver Fredy Colquehuanca Quispe luego fue depositado en la Cuenta Corriente N° 00-101-589145 el día 27 de noviembre del 2020 a nombre de la Unidad Ejecutora XI Dirección Territorial de Policía Arequipa, conforme el Boucher del Banco de la Nación N° PAPELETA: [REDACTED], luego se procede a devolver mediante Papeleta de Depósito a favor del Tesoro Público T-6 [REDACTED] de fecha 03 de diciembre del 2020 (fs. 689), en la cuenta corriente [REDACTED] (Recursos Ordinarios) a nombre de la Unidad Ejecutora IX Dirección Territorial de Policía Arequipa conforme el Boucher del Banco de la Nación [REDACTED] el día 03 de diciembre del 2020. Es importante hacer notar, que al tratarse de una carta con contenido irregular y además con la entrega de un cheque que contenía una devolución de una suma importante de dinero, esta fue pasada desapercibida por las autoridades encargadas, ni tampoco se inicia algún proceso de investigación disciplinario por ello, ni intervención de algún órgano de control, ni informe de los órganos de tesorería.
- 4.45. Finalmente, el 27 de octubre del 2021 (casi un año después de que Claver Colquehuanca hubiese entregado el cheque a la unidad ejecutora), y existiendo una investigación disciplinaria por el uso de efectivos policial en actividad como albañiles; el



ST PNP [REDACTED] mediante "Ocurrencia de novedad del servicio" da cuenta que, al abrir la puerta principal del local policial de la Oficina de Disciplina de Arequipa, en el piso observó un sobre manila de color amarillo cerrado y sin nombre del destinatario, el mismo que contenía copia de una (01) una Carta Notarial de fecha 13 de noviembre del 2020, suscrita y firmada por Claver Fredy Colquehuanca Quispe dirigida a la Unidad Ejecutora 022 IX Dirección Territorial de la Policía Arequipa, adjuntando la copia de (01) un cheque de Gerencia N° 02071603 girado por el Banco de la Nación a su orden por el monto de DIECISIETE MIL SEICIENTOS SOLES (S/. 17,600), documentos que resultan corresponder a los efectuados y entregados por Claver Colquehuanca en devolución del monto que había cobrado.

- 4.46. De lo anterior se concluye que las personas de Víctor Zanabria Angulo, Luis Alberto Cancela Roggero, Francis Alarcón Gallegos y Rodríguez Bilbao en calidad de funcionarios públicos y a cargo de resguardar los recursos del estado y además con disposición de los mismos conforme a sus funciones, se habrían concertado con la persona de Claver Freddy Colquehuanca Quispe, contratista y maestro de obra respecto de la obra denominada servicio de construcción o acondicionamiento del patio de armas y Cenotafio de la sede principal de la IX Región Policial Sur defraudando patrimonialmente al Estado en la suma de S/.17,600.00 soles, manteniendo acuerdos ilegales consistentes en contratar directamente sin proceso de selección, utilizando además dinero en efectivo sin ningún tipo de registro por un monto menor y además materiales que habrían sido donados sin registro, tampoco de ello y mano de obra no calificada consistente en efectivos policiales de servicio a quienes no se les remuneraba por la obra, hechos que habrían iniciado primeramente en el mes de junio de 2020 y continuando hasta el mes de noviembre de 2020; por lo que se le imputa el delito de Colusión agravada previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del código penal.
- 4.47. Asimismo, se debe precisar que del resultado del levantamiento del secreto de las comunicaciones se obtuvieron coincidencias de comunicaciones entre los investigados y otras personas vinculadas con los hechos, lo que da cuenta que para la ejecución de los hechos imputados estas personas se habrían comunicado también de manera telefónica en procura de realizar las coordinaciones para el cumplimiento de los acuerdos colusorios, todo ello conforme al siguiente detalle:
- 4.48. COINCIDENCIAS entre el número [REDACTED] de propiedad de ROLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ BILBAO y el número de contacto [REDACTED] de propiedad de CLAVER FREDY COLQUEHUANCA QUISPE (Según acta de consentimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones) se encontraron las siguientes coincidencias:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**Sexto juzgado de Investigación Preparatoria Permanente**  
**Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Arequipa**



TIPO	NUMERO A	NUMERO B	FECHA_HORA	MINUTOS	UBICACION_A	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
SMS						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						SACHACA	AREQUIPA	AREQUIPA
						SACHACA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA
						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
						AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA

A. COINCIDENCIAS entre el número [REDACTED] de propiedad de LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO y el número de contacto [REDACTED] de propiedad de CLAVER FREDY COLQUEHUANCA QUISPE (Según acta de consentimiento de levantamiento de secreto de comunicaciones) se encontraron las siguientes coincidencias:

TIPO	NUMERO A	NUMERO B	FECHA_HORA	MINUTOS	UBICACION_A	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
Llamada Entrante							AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Saliente							AREQUIPA	AREQUIPA

B. COINCIDENCIAS entre el número [REDACTED] de propiedad DE LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO y el número de contacto [REDACTED] de propiedad de VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO (Según reporte del módulo de consulta Especializado de OPSITEL) se encontraron las siguientes coincidencias:

TIPO	NUMERO A	NUMERO B	FECHA_HORA	MINUTOS	UBICACION_A	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
Llamada Entrante						AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Entrante						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Saliente						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Entrante						SOCABAYA	AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Saliente						SOCABAYA	AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Entrante						JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Entrante						AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Saliente						CAYMA	AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Saliente						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Saliente						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
Llamada Saliente						YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA



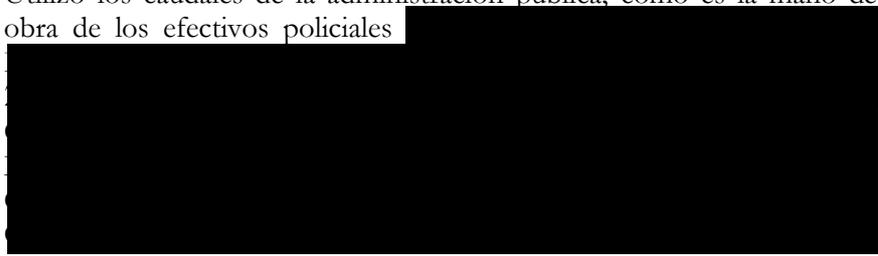




### IMPUTACIÓN CONCRETA

**A) Por el delito de Peculado doloso y/o alternativamente por el delito de Abuso de autoridad, por el uso de personal policial como albañil en la construcción de cenotafio en patio de armas de la IX MACREPOL.**

#### **Peculado Doloso**

El funcionario o servidor público	General VICTOR JOSE ZANABRIA ANGULO en su calidad de JEFE Y TITULAR DE LA UNIDAD EJECUTORA No. 022 DE LA IX MACREPOL AREQUIPA
Que utiliza cualquier forma para otro, caudales	Utilizó los caudales de la administración pública, como es la mano de obra de los efectivos policiales  más, quienes en lugar de realizar la labor de patrullaje a pie realizaron labores de albañilería, para las obras realizadas al interior de la Región Policial Arequipa, como es el comedor, edificio 105, servicios higiénicos, la capilla, almacenes, gimnasios y escaleras estructurales para el comedor y el edificio 105 y en el servicio denominado “SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE PATIO DE ARMAS COMPLEJO POLICIAL IX MACREPOL-AREQUIPA”, todo ello en provecho de Claver Fredy Colquehuanca Quispe quien venia ejecutando dichas obras.
Cuya administración le estén confiados en razón de su cargo	Caudales que se encontraba bajo su administración conforme el Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú incisos 14, 1, 6, y 8 del artículo 208°, que señala: que las Macro Regiones Policiales tienen las funciones de 1) <u>Administrar los recursos asignados a la Macro Región Policial a su cargo, con criterios de eficiencia y eficacia,</u> 2) <u>controlar y supervisar la ejecución de las estrategias y planes para el adecuado desempeño operativo de la Macro Región Policial a su cargo;</u> 3) <u>Disponer las acciones necesarias para la ejecución presupuestal, de conformidad a la programación de actividades anual, garantizando la operatividad de los órganos desconcentrados y unidades orgánicas que la componen;</u> y 4) <u>Evaluar el rendimiento operativo de los órganos desconcentrados y unidades orgánicas que componen la Macro Región Policial a su cargo.</u> Los cuales han sido confiados a su persona en razón de su cargo, dado que cuenta con disponibilidad jurídica conforme el Cuadro de Asignación de Personal CAP, aprobado mediante Resolución de Comandancia General de la PNP N° 780-2019CG PNP/SUB COMGEN del 20 de diciembre del 2019 y el ROF de la PNP, del que se advierte que la DIVISION DE ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD



	(DIVOPUS) al que pertenece la Sección de Patrullaje a Pie se encuentran bajo el mando de las MACRO REGIONES POLICIALES.
--	---

**Alternativo Abuso de Autoridad**

El funcionario o servidor público	General VICTOR JOSE ZANABRIA ANGULO en su calidad de JEFE Y TITULAR DE LA UNIDAD EJECUTORA No. 022 DE LA IX MACREPOL AREQUIPA
Que abusando de sus atribuciones	Quien tiene entre sus atribuciones la administración de los recursos asignados a la Macro Región Policial a su cargo (inc. 14 del Art. 208º Reglamento del Decreto Legislativo No. 1267), así como disponibilidad jurídica sobre los efectivos policiales entendida como recurso público a disposición de la administración pública.
Comete u ordena un acto arbitrario que causa perjuicio	Ordenó y supervisó que los efectivos policiales [REDACTED] y otros más, realicen funciones que no corresponden a su cargo y/o función, como es la de realizar labores de albañilería, causando un perjuicio a la administración pública, pues no solo se ha privado a la población de acceder a la seguridad ciudadana sino que también se ha afectado la imagen de la Policía Nacional del Perú.

**B) Por el DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA Y/O ALTERNATIVAMENTE POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO por la contratación del servicio "SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE PATIO DE ARMAS COMPLEJO POLICIAL IX MACREPOL - AREQUIPA" por el monto de S/ 17,600.00 HECHO DOS**

**Por el delito de Colusión Agravada**

El funcionario o servidor público	VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO en su calidad de JEFE Y TITULAR DE LA UNIDAD EJECUTORA 022 DE LA IX MACREPOL AREQUIPA faltando a su deber de "administrar con eficiencia y eficacia los recursos asignados a la Macro Región Policial Arequipa" inciso 14 del artículo 208 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 (Ley de la Policía Nacional del Perú)
Que interviene indirectamente por razón de su cargo en la	Interviniendo indirectamente en la contratación del SERVICIO denominado "SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE PATIO DE ARMAS COMPLEJO POLICIAL IX MACREPOL - AREQUIPA" por el monto de S/17,600.00, por razón de su cargo pues parte de sus



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**Sexto juzgado de Investigación Preparatoria Permanente**  
**Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Arequipa**

contratación servicios a cargo del Estado	<p>funciones conforme el Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú incisos 14, 1, 6, y 8 del artículo 208°, que señala: que las Macro Regiones Policiales tienen las funciones de 1) <u>Administrar los recursos asignados a la Macro Región Policial a su cargo, con criterios de eficiencia y eficacia</u>, 2) <u>controlar y supervisar la ejecución de las estrategias y planes para el adecuado desempeño operativo de la Macro Región Policial a su cargo</u>; 3) <u>Disponer las acciones necesarias para la ejecución presupuestal, de conformidad a la programación de actividades anual, garantizando la operatividad de los órganos desconcentrados y unidades orgánicas que la componen</u>; y; 4) <u>Evaluar el rendimiento operativo de los órganos desconcentrados y unidades orgánicas que componen la Macro Región Policial a su cargo</u>.</p> <p>Del mismo modo conforme el Cuadro de Asignación de Personal CAP y el ROF de la PNP, se tiene que la DIVISION DE ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD (DIVOPUS) al que pertenece la Sección de Patrullaje a Pie se encuentran bajo el mando de las MACRO REGIONES POLICIALES.</p>
Mediante la concertación defrauda al Estado	<p>Concertó con Claver Fredy Colquehuanca Quispe para defraudar a la Unidad Ejecutora de la IX MACREPOL, puesto que conociendo que el referido servicio ya había sido brindado y que solo se le adeudaba la suma de S/ 200.00, coordinó con éste para realizar un servicio inexistente, dándole instrucciones de comunicarse con el JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN a cargo de LUIS ALBERTO CANCELA ROGGERO y el encargado del área de adquisiciones ROLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ BILBAO quienes fueron los encargados del proceso de contratación del mencionado servicio a nombre de Claver Fredy Colquehuanca Quispe.</p>

**Alternativamente PECULADO DOLOSO**

El funcionario o servidor público	VÍCTOR JOSÉ ZANABRIA ANGULO en su calidad de JEFE Y TITULAR DE LA UNIDAD EJECUTORA No 022 DE LA IX MACREPOL AREQUIPA
Que se apropia en cualquier forma para sí caudales	<p>El imputado con el propósito de apropiarse de caudales del Estado por un monto de S/17,600.00 soles, en el marco del proceso de contratación del servicio denominado "Servicio de Acondicionamiento de Patio de Armas del Complejo Policial IX MACREPOL -Arequipa", cuyo presupuesto asignado era de S/ 17,600.00 soles. Aprovechando que conocía que el mencionado servicio ya había sido prestado por el proveedor Claver Fredy Colquehuanca Quispe a quien únicamente se le adeudaba S/ 200.00 soles, lo instruyó para que se comunicara con el jefe de la Unidad de Administración, Luis Alberto Cancela Roggero, con el fin de regularizar el pago, asimismo, ordenó tanto a Luis Alberto Cancela Roggero como a Rolando Andrés Rodríguez Bilbao, encargado del área de adquisiciones y del proceso de contratación, que formalizaran la</p>



	<p>contratación de Claver Fredy Colquehuanca Quispe, lo que se efectivizó y por lo que concluido el proceso se depositó en la cuenta de banco del proveedor Colquehuanca Quispe la suma de S/ 17,600.00 soles y una vez que el mencionado monto ya se encontró a disposición de Colquehuanca Quispe, el imputado Víctor José Zanabria Angulo a través de Rolando Andrés Rodríguez Bilbao le solicitó insistentemente que cobrara el dinero y le entregara el monto, previa deducción de los S/ 200.00 soles que se le adeudaban. Con ello, buscaba disponer del dinero para trasladarlo al ámbito privado; sin embargo, esta operación no se concretó, ya que Claver Fredy Colquehuanca Quispe no entregó el dinero al imputado Víctor Zanabria Angulo, sino que lo depositó en las cuentas de la Unidad Ejecutora N.º 22 de la IX MACREPOL -- PNP.</p>
<p>Cuya administración le estén confiados en razón de su cargo</p>	<p>Caudales que se encontraba bajo su administración conforme el Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú incisos 14, 1, 6, y 8 del artículo 208º, que señala: que las Macro Regiones Policiales tienen las funciones de 1) <u>Administrar los recursos asignados a la Macro Región Policial a su cargo, con criterios de eficiencia y eficacia,</u> 2) <u>controlar y supervisar la ejecución de las estrategias y planes para el adecuado desempeño operativo de la Macro Región Policial a su cargo;</u> 3) <u>Disponer las acciones necesarias para la ejecución presupuestal, de conformidad a la programación de actividades anual, garantizando la operatividad de los órganos desconcentrados y unidades orgánicas que la componen;</u> y; 4) <u>Evaluar el rendimiento operativo de los órganos desconcentrados y unidades orgánicas que componen la Macro Región Policial a su cargo.</u></p> <p>Los cuales han sido confiados a su persona en razón de su cargo, dado que cuenta con disponibilidad jurídica conforme el Cuadro de Asignación de Personal CAP, aprobado mediante Resolución de Comandancia General de la PNP N° 780-2019CG PNP/SUB COMGEN del 20 de diciembre del 2019 y el ROF de la PNP, del que se advierte que la DIVISIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD (DIVOPUS) al que pertenece la Sección de Patrullaje a Pie se encuentran bajo el mando de las MACRO REGIONES POLICIALES.</p>

**C) POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO DE LA DONACIÓN DE LA EMPRESA MINERA LA SOLEDAD - HECHO TRES**

En ese sentido VICTOR JOSE ZANABRIA ANGULO es autor por cuanto en su calidad de Titular de la Unidad Ejecutora 022 y Jefe de la IX MACREPOL de Arequipa se apropió para sí de la suma dineraria consistente en S/ 17 600.00 soles destinado a la finalidad pública del servicio denominado ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE PATIO DE ARMAS Y CENOTAFIO DEL COMPLEJO POLICIAL DE LA MACRO REGION POLICIAL DE AREQUIPA, que le fue entregado en calidad de administración por la persona de Errol Alberto Carpio Yzaguirre en su calidad de donador y en vez de dar cuenta del donativo a la Unidad Ejecutora de la IX MACREPOL lo apartó de su ámbito de custodia vulnerando con ello su deber de administrar los recursos asignados a la Macro Región Policial a su cargo, con criterios de eficiencia y eficacia.



## ANÁLISIS DEL CASO

### QUINTO: Sobre la pena de Inhabilitación en los delitos imputados.-

- 5.1. El artículo 297°, inciso 1, del Código Procesal Penal exige que, para la imposición de una medida como la suspensión preventiva de derechos, los delitos imputados sean sancionados con pena de inhabilitación, ya sea como pena principal o accesoria. En el presente caso, el Ministerio Público imputa los siguientes delitos, en un esquema de concurso real y/o alternativo:
- Peculado Doloso (Art. 387° del Código Penal) y/o Abuso de Autoridad (Art. 376° del Código Penal).
  - Colusión Agravada (Art. 384° del Código Penal) y/o Peculado Doloso (Art. 387° del Código Penal).
  - Peculado Doloso (Art. 387° del Código Penal).
- 5.2. A continuación, se desarrolla cómo cada uno de estos tipos penales contempla la pena de inhabilitación, cumpliendo con el presupuesto legal para la medida solicitada. Es importante tener en cuenta que, dado que los hechos ocurrieron entre 2019 y 2020, las normas aplicables son las vigentes en ese periodo.

#### *Sobre el delito de Peculado Doloso (artículo 387° del Código Penal).-*

- 5.3. El delito de Peculado Doloso, conforme al texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1243 (vigente para los años 2019-2020), establece en su primer párrafo de forma explícita: *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; **inhabilitación**, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."* La inclusión de la **pena de inhabilitación** como una sanción aplicable cumple plenamente con el requisito del artículo 297° del Código Procesal Penal.

#### *Sobre el delito de Abuso de Autoridad (artículo 376° del Código Penal).-*

- 5.4. El delito de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 376° del Código Penal, prescribe: *"El funcionario que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años."* Aunque este delito, modificado por la Ley N° 29703, no menciona de forma directa la inhabilitación en su tipo penal base, su ubicación dentro del **Capítulo II del Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública**, hace que la pena de inhabilitación se aplique de manera accesoria. El artículo 426° del Código Penal, según la modificación del Decreto Legislativo N° 1243, señala: *"Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38."* Por lo tanto, la **pena de inhabilitación** se aplica por remisión del artículo 426° del Código Penal, ratificando que



este delito sí contempla la sanción necesaria para justificar la suspensión preventiva de derechos.

***Sobre el delito de Colusión Agravada (artículo 384° del Código Penal).***-

- 5.5. El delito de Colusión Agravada, bajo el texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1243, incluye expresamente la pena de inhabilitación de forma directa. El segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal establece: “[...] *será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; **inhabilitación**, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36;* y, *con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa*”. La mención explícita y directa de la **pena de inhabilitación** en el propio tipo penal satisface el requisito legal para la imposición de la medida.
- 5.6. De lo expuesto se verifica que, los delitos imputados, ya sea de forma principal o alternativa, como el Peculado Doloso, Abuso de Autoridad y Colusión Agravada, contemplan la pena de inhabilitación de manera principal o accesoria. En consecuencia, se cumple con el presupuesto procesal exigido por la ley, habilitando al Ministerio Público para solicitar la medida de suspensión preventiva de derechos.

**SEXTO: Presupuestos exigidos para la medida de suspensión preventiva de derechos.**-

- 6.1. De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia del **Exp. 00029-2017-35 de fecha 03 de diciembre del 2020 [caso Humberto Abanto]**, para la procedencia de la medida de suspensión preventiva de derechos se requiere dos presupuestos acumulativos: en primer lugar, la existencia de *"suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo"* (fumus boni iuris); y, segundo, una vez acreditado este presupuesto material, analizar la existencia del peligro concreto (periculum in mora) ***"peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se le investiga"***; es decir, el análisis del riesgo de que el imputado por su posición, modalidad delictiva o condiciones personales, pueda obstruir la investigación o cometer nuevos delitos de la misma naturaleza (reiteración delictiva). En ese sentido, establecidos los elementos de convicción que sustentan la sospecha fuerte de los delitos de peculado doloso imputados, se procederá a analizar los presupuestos procesales que justifican la aplicación de esta medida de suspensión, conforme al orden de prelación establecido por la citada jurisprudencia.

**SÉPTIMO: Análisis de los elementos de convicción para la medida de suspensión preventiva de derechos (Fumus Bonis Iuris) .-**

- 7.1. Conforme al artículo 297° numeral 2 literal “a” del Código Procesal Penal, el requisito de “suficientes elementos probatorios”, constituye el estándar probatorio aplicable. Este estándar exige la presentación de material probatorio -indicios, evidencias o documentos- que, tanto en cantidad como en calidad, permitan establecer con un grado elevado de



probabilidad la vinculación del investigado con los hechos delictivos imputados. En términos sustantivos, debe demostrarse una conexión objetiva y razonablemente fundamentada entre la conducta del imputado y los delitos que se le atribuyen.

- 7.2. En ese sentido, el alcance del presupuesto, no implica establecer una certeza absoluta de la culpabilidad del imputado, sino la existencia de fundados elementos de convicción que generen sospecha sobre la comisión de los delitos imputados. El análisis judicial en este punto no constituye un juicio de fondo sobre el mérito del caso, sino una valoración de la razonabilidad de la imputación fiscal para justificar la aplicación de medidas cautelares.
- 7.3. En este sentido y contrario a lo apreciado por la defensa técnica, este Juzgado verifica que existen elementos de convicción que corroboran los delitos imputados, conforme al estándar señalado.

#### HECHO 1:

### **PECULADO DOLOSO Y/O ABUSO DE AUTORIDAD, POR EL USO DE PERSONAL POLICIAL COMO ALBAÑIL**

#### **7.4. Sobre el Peculado Doloso.-**

- 7.4.1. La defensa argumenta que las obras fueron financiadas exclusivamente con dinero privado, proveniente de aportes de "amigos de la policía", el comité de damas y el propio personal policial, sin comprometer fondos del Estado. Para sustentar esto, cita el Informe pericial del contador público colegiado José Luis García Apucusi, presentada el 26 de julio de 2022, que concluyó que las obras "no han sido financiadas con fondos o dineros provenientes del Estado". Sobre este punto, este Despacho considera necesario precisar la naturaleza del hecho imputado. Si bien la defensa cuestiona el origen de los fondos, el Ministerio Público no está imputando el uso indebido de los bienes materiales de la construcción. Por el contrario, la imputación se centra en la utilización indebida de un recurso público, específicamente la mano de obra de los efectivos policiales. Por lo tanto, el cuestionamiento de la defensa no tiene lugar, al no referirse al extremo de la imputación.
- 7.4.2. Además, la defensa señala que el General Zanabria no era el encargado de los fondos públicos. Sin embargo, este despacho advierte que el funcionario público **Víctor José Zanabria Angulo**, en su calidad de Jefe y Titular de la Unidad Ejecutora N° 022 de la IX MACREPOL Arequipa, si tenía a su cargo la administración de los caudales públicos, lo que incluye la mano de obra del personal policial. Como se verifica, de los elementos de convicción. La calidad de funcionario se acredita con la **Resolución Suprema N° 195-2019-IN** (Fs. 92), que lo asigna a dicho cargo. La administración de los caudales públicos, en este caso la mano de obra del personal policial, le estaba confiada en razón de su cargo, conforme se desprende del **Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú**, que en su artículo 208°, incisos 1, 6 y 8, establece las funciones de "Administrar los recursos asignados" y "Disponer las acciones necesarias para la ejecución presupuestal".



- 7.4.3. Asimismo, este Despacho considera la interpretación de “caudales” brindada por el Ministerio Público; en tanto se equipara el uso de personal público con la apropiación de “caudales públicos”. De modo que la calificación de la mano de obra policial como un "caudal o efecto" del Estado se sostiene en la jurisprudencia de la **Extradición Activa N° 26-2015 LIMA**, de la Sala Penal Permanente, del 17 de marzo de 2015. Así, la Corte afirma implícitamente en sus párrafos 16.1 y 16.2 que el Peculado también se configura al *"aprovechar recursos humanos del Proyecto Especial Chincas [...] quienes prestaron servicios de manera particular para los fines de la organización delictiva [...] no obstante tener la condición de personal contratado y remunerado por el Proyecto Especial Chincas"*. Este precedente es de aplicación a consideración de este Despacho, por lo que se entiende que la mano de obra de los suboficiales, pagada por el Estado, califica como un recurso público susceptible de Peculado al ser desviado para fines privados.
- 7.4.4. Por otro lado, la defensa cuestiona la existencia de una orden directa del General Zanabria para que el personal policial realizara labores de albañilería. Además, argumenta que la Mayor del Castillo actuó por su voluntad propia al consignar al personal como “inteligencia operativa”. Sin embargo, tales alegaciones no tienen mayor soporte, pues la defensa técnica, no ha corroborado mediante elemento de convicción lo señalado e inclusive tales argumentos resultan contrarios a los argumentos que posteriormente señaló en audiencia, especificando que el imputado realizó dichas labores en pro del Estado y a título gratuito.
- 7.4.5. Contrario, a lo señalado por la defensa, el Ministerio Público ha cumplido con presentar la **declaración de la Mayor Claudia Felisa del Castillo Chávez**, jefa de la Sección de Patrullaje a Pie, en la **Disposición fiscal N° 104-2022-FMP** (Fs. 610), en la cual, manifestó lo siguiente: *"en circunstancias en que se encontraba en formación con el personal de la SECPAPIE, se acercó el Gral. PNP ZANABRIA en compañía del Cmdt. PNP Francis ALARCON GALLEGOS, solicitando voluntarios para realizar actividades en el complejo de la IX MACREPOL [...] indicó que los considere como inteligencia operativa"*. Este hecho es respaldado de manera uniforme por las **declaraciones de los suboficiales** -que también se señala en dicho elemento de convicción-, quienes afirmaron que "realizaron labores de construcción civil" y no labores de inteligencia. Los testigos protegidos N° 3 y N° 5 sindicaron que fue el General Zanabria quien estuvo presente en la formación donde se solicitó “voluntarios” para labores de albañilería, e incluso dio instrucciones y comentó sobre el trabajo para el prestigio institucional, lo cual consta textualmente *"que si preste servicio [...] por órdenes del General Zanabria y de la Mayor Claudia, [...] un día la Mayor [...] nos preguntó quienes quieren realizar labores de inteligencia [...] nos sacó a un costado y nos mencionó que esperaríamos al General y al señor Francis Alarcón, había una persona más pero no logro acordarme quien, luego de allí el General comenzó a comentar y hablar que los que estábamos allí íbamos a realizar trabajos de albañilería"*. La declaración de Claver



Colquehuanca (fs. 1209) *“se me acercaron el General Zanabria, el coronel Francis y el coronel Cancela Roggero, y me dijeron que había un trabajo para cambiar el piso del patio [...] el general Zanabria me dijo que todo lo coordine con los señores Francis y el Coronel Cancela, con ellos coordiné sobre el personal, ellos me dijeron que me proporcionarían mano de obra no calificada”* Esto demuestra, en grado de sospecha, la orden directa de Zanabria y la consecuente desviación de las funciones del personal, de la cual habría sido partícipe Zanabria con conocimiento y mandato.

- 7.4.6. Además, los elementos de convicción demuestran que esta obra carecía de sustento legal y presupuestal. El **Informe N° 33-2019** del Área de Presupuesto (Fs. 53), emitido por la Capitán [REDACTED], da cuenta de que *“[...] el Área de Presupuesto no tuvo asignación presupuestal para ejecutar la construcción en mención durante el Año Fiscal 2020.”* Por su parte, el **Informe N° 24-2021** del Jefe del Área de Infraestructura (Fs. 55), [REDACTED]. [REDACTED] señala que *“[...] no obra en el Área de Infraestructura, ni un informe técnico, ni expediente técnico... sobre las obras realizadas al interior del Complejo Policial de la IX MACREPOL Arequipa durante el año 2020.”* Este panorama contradice lo alegado por la defensa, pues la utilización de personal policial no era una necesidad debido a una presunta ausencia de fondos, sino a la falta de sustento legal y presupuestal de la obra, al no haberse solicitado ni asignado presupuesto alguno para su ejecución.
- 7.4.7. La imputación se cierra al señalar que esta desviación de recursos se realizó en provecho de un particular. El **Informe N° 03-2024** que da a conocer que el Coronel Alarcón Gallegos, contaba con dos secretarías (fs. 175), la **declaración de Francis Javier Alarcón Gallegos** que manifestó que las recepciones de las donaciones y los recibos de pago se anotaban en un *“cuaderno que estaba a cargo de mis secretarías la Técnico Velarde y la Sub Oficial Vente”* y la **declaración del propio Colquehuanca** en el cual señala *“una señorita de quien no conozco el nombre pero se me acercó diciéndome 'le estoy entregando el dinero que me enviaron para su pago’”* confirma que las secretarías del Coronel Alarcón pagaron a Claver Fredy Colquehuanca la suma de **S/ 4,500** en efectivo por la obra.
- 7.4.8. Así, los elementos de convicción demuestran la existencia del uso indebido de los efectivos policiales y el consecuente provecho de los caudales del estado para beneficio de un tercero, Claver Fredy Colquehuanca Quispe, configurando la tipicidad del delito de Peculado Doloso en grado de sospecha fuerte.

#### **7.5. Sobre el delito de Abuso de Autoridad (alternativamente).-**

- 7.5.1. Sobre el delito de Abuso de Autoridad, se verifica que también, de forma alternativa, se tienen elementos de convicción en grado de sospecha fuerte que acreditarían la imputación por lo siguiente:
- 7.5.2. La Fiscalía sostiene que el General **Víctor José Zanabria Angulo**, en su calidad de Jefe y Titular de la Unidad Ejecutora N° 022 de la IX MACREPOL Arequipa,



- abusó de sus atribuciones al ordenar a personal policial realizar labores de albañilería, causando un perjuicio.
- 7.5.3. Este Despacho advierte que el General Zanabria ostentaba la calidad de funcionario público y la atribución de administrar los recursos, incluyendo la mano de obra del personal, lo que se acredita con la **Resolución Suprema N° 195-2019-IN** (Fs. 92), que lo asignó como Jefe de la IX MACREPOL. Asimismo, el Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 208, le confería la "disponibilidad jurídica" sobre los efectivos policiales, entendida como un recurso de la administración pública.
- 7.5.4. El acto arbitrario, que constituye la esencia del delito, se acredita con las declaraciones de la Mayor **Claudia Felisa del Castillo Chávez** y de los 15 suboficiales, contenidas en la **Disposición fiscal N° 104-2022-FMP** (Fs. 610). La Mayor Castillo manifestó que recibió una "*orden verbal del señor general PNP ZANABRIA*" para que el personal policial apoyara en las obras y que los considerara como "inteligencia operativa", lo que demuestra la orden ilícita. De forma concordante, los 15 suboficiales confirmaron haber realizado "labores de construcción civil" en lugar de patrullaje. Además, los testigos protegidos N° 3 y N° 5 sindicaron que fue el General Zanabria quien dio instrucciones y comentó sobre el trabajo para el prestigio institucional, lo cual consta textualmente "*que si preste servicio [...] por órdenes del General Zanabria*". Esta orden verbal, que el **Informe N° 20-2021** (Fs. 133) de la Mayor Castillo corrobora que no tuvo sustento escrito, constituye un acto arbitrario.
- 7.5.5. Además, el carácter arbitrario de la orden se ve reforzado por lo señalado en la **Directiva N° 01-11-2016-DIRGEN-PNP/SUB-JEMG-B** del que se señala que el Memorándum Múltiple N° 55-2016, prohíbe taxativamente que "*Ningún Suboficial de Armas PNP deberá ser asignado a cumplir labores ajenas al servicio policial*", contraviniendo directamente esta normativa. En ese sentido, el argumento de la defensa sobre el uso de policías en labores de construcción como "práctica usual" y de "costumbre" en la Policía Nacional del Perú y otras instituciones para solucionar problemas ante la falta de presupuesto, conforme expuso mediante el Informe N° 001-2022 del 17 de octubre del 2022 e Informe Administrativo N° 013-2023 del 20 de noviembre del 2023, no resultan amparables, ya que dicha práctica contraviene directamente la normativa oficial de la Policía Nacional del Perú. La supuesta "costumbre" no sería más que una violación a los deberes de un funcionario público.
- 7.5.6. Finalmente, el perjuicio causado por este acto arbitrario, un elemento fundamental para la configuración del delito, se vislumbraría de forma indiciaria en el perjuicio a la imagen institucional de la PNP mediante el **Acta de denuncia verbal de [REDACTED]** (Fs. 01) en el cual declara que "*en reiteradas veces ha podido observar que personal de la Policía en el grado de técnicos ingresan uniformados y se cambian para realizar labores de construcción, iniciando su jornada a las siete de la mañana y terminándola a la una de la tarde; que llegó a conversar con uno de ellos de nombre [REDACTED] quien le indicó que es por orden de su Superior*



*que está realizando esas actividades de trabajo no correspondientes a las funciones policiales; más ahora que se declara un estado de alerta nacional, los señores policías trabajadores continúan las labores en construcción hasta el día de hoy. [...] y la Acta de Intervención Policial del 16/11/2023 (Fs. 29), acreditando con ello que un ciudadano observó y denunció el uso indebido de los policías, lo que generó un perjuicio a la imagen de la institución al demostrar un mal uso de los recursos del Estado.*

- 7.6. Por lo expuesto, los elementos de convicción corroboran en grado de sospecha fuerte que el General Zanabria, abusó de sus atribuciones, ordenando un acto arbitrario que causó un perjuicio a la administración pública y a la sociedad. Los elementos de convicción en ambos casos demuestran sospecha fuerte de que el imputado desvió recursos humanos del Estado en beneficio de un particular, configurando **Peculado Doloso**, y alternativamente, **Abuso de Autoridad**.

**HECHO 2:**

**COLUSIÓN AGRAVADA Y/O PECULADO DOLOSO POR LA CONTRATACIÓN SIMULADA POR EL MONTO DE S/ 17,600.00**

**7.7. Sobre el delito de Colusión Agravada.-**

- 7.7.1. La imputación por **Colusión Agravada** contra el General **Víctor José Zanabria Angulo** se basa en la sospecha de que, faltando a su deber de administrar eficientemente los recursos del Estado, se concertó con el contratista Claver Fredy Colquehuanca Quispe para defraudar a la institución, formalizando un servicio que ya había sido ejecutado de manera informal. El análisis de esta imputación se sustenta en los siguientes elementos de convicción, que demuestran la existencia de la concertación y el perjuicio para el Estado:
- 7.7.2. La calidad de funcionario de Zanabria y su falta al deber de administrar con eficiencia y eficacia se acreditan con la **Resolución Suprema N° 195-2019-IN** (Fs. 92), que lo designa como Jefe de la IX MACREPOL, y con el **Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú**, que en su artículo 208°, le confiere la administración de los recursos. Estos documentos establecen que Zanabria tenía la responsabilidad de garantizar que los procesos de contratación se ajustaran a la legalidad y respondieran a una necesidad real, y no a una ya satisfecha.
- 7.7.3. La imputación de que Zanabria intervino indirectamente en la contratación se desprende de la naturaleza jerárquica de la organización policial. La **Guía de destino N° 1799** (Fs. 671), el **Pedido de servicio N° 01802 y N° 01803** (Fs. 674 y 675), la **Orden de Servicio N° 0001728** (Fs. 670), el **Comprobante de pago N° 07594** (Fs. 666), y otros documentos del proceso de contratación, evidencian un conjunto de acciones dirigidas a formalizar el servicio, bajo el mando de Zanabria.
- 7.7.4. Este Despacho considera que la imputación por **Colusión Agravada** se encuentra acreditada en grado de **sospecha fuerte**, en tanto los elementos de



- convicción corroboran la existencia de una concertación entre funcionarios y un particular para defraudar al Estado.
- 7.7.5. Como Jefe y Titular de la Unidad Ejecutora N° 022, el deber de administrar los recursos con eficiencia y eficacia le venía impuesto por la normativa vigente, un deber que se desprende de su cargo, acreditado con la **Resolución Suprema N° 195-2019-IN**.
- 7.7.6. Asimismo, se acredita que el Coronel Francis Javier Alarcón Gallegos era también un funcionario público con responsabilidades de administración, tal como se desprende del **Informe N° 35-2020 (Fs. 116)**, donde se identifica a sí mismo en su calidad de "Jefe Secretario IX MACREPOL AREQUIPA". Este hecho lo vincula directamente a la cadena de mando y a las obligaciones funcionales que se alega incumplió para llevar a cabo la concertación con el contratista **Claver Fredy Colquehuanca Quispe**. La imputación de la Fiscalía, que sostiene que Zanabria dio instrucciones a Colquehuanca para comunicarse con el Jefe de la Unidad de Administración, **Luis Alberto Cancela Roggero**, y el encargado del área de adquisiciones, **Rolando Andrés Rodríguez Bilbao**, se acredita de forma indiciaria por la intervención de estos funcionarios en el proceso, evidenciada en la **Guía de destino N° 1799 (Fs. 671)** y los **Pedidos de servicio N° 01802 y N° 01803 (Fs. 674 y 675)**.
- 7.7.7. Ahora bien, se verifica por parte de este Despacho que existiría un acuerdo fraudulento conforme se tiene, por un lado, la **declaración de Francis Javier Alarcón Gallegos (fs. 866)** que manifestó que los recibos de pago se anotaban en un "*cuaderno que estaba a cargo de mis secretarias la Técnico Velarde y la Sub Oficial Vente*", la **declaración del propio Colquehuanca** en el cual señala "*una señorita de quien no conozco el nombre pero se me acercó diciéndome 'le estoy entregando el dinero que me enviaron para su pago'*" y el **Informe N° 03-2024 (fs. 175)** el cual establece que el servicio de acondicionamiento ya había sido brindado. Pese a ello, se puso en marcha un proceso de contratación simulado, el cual culminó con la emisión de la **Orden de Servicio N° 0001728 (Fs. 670)** por un monto de **S/ 17,600**. Este acto, que se realizó para justificar un gasto que no correspondía a un servicio real, es un claro indicio de la concertación.
- 7.7.8. Asimismo, este Despacho considera que existe una presunta simulación del proceso de contratación como lo imputa el Ministerio Público, lo que consolida la sospecha de colusión. Los documentos de la supuesta fase de selección — como la **Solicitud de Cotización N° 2 (fs. 676)**, la **Solicitud de Cotización N° 1 (fs. 676-v)**, la **Cotización N° 1-000346 de [REDACTED] SAC** y la **Carta de Oferta técnica - Económica (Servicios) (fs. 677)** de Claver Colquehuanca— demuestran que se realizó un trámite administrativo para un servicio que, según se evidencia, ya estaba en gran parte finalizado. Dicha sospecha se fortalece con la **Carta N° 01-2012-FERMOSUR (Fs. 734)**, donde la empresa niega haber cotizado para la obra, y el **Oficio N° 86-2024 (fs. 2005)**, que confirma que el representante de [REDACTED] no ingresó a las instalaciones en las fechas de la supuesta cotización. La combinación de estos elementos



demuestra que la participación de la empresa competidora no fue real, lo que sugiere que el acuerdo fue ilícito para favorecer a Colquehuanca.

- 7.7.9. Por otro lado, se evidencia que el acuerdo habría ocurrido en los meses de agosto y septiembre del 2020 como lo imputa Ministerio Público, pues el **Acta Fiscal de Visualización del levantamiento del secreto de las comunicaciones**, revela coincidencias de llamadas entre los investigados Víctor Zanabria, Luis Cancela, Claver Colquehuanca y Rolando Rodríguez durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020. Si bien la defensa argumentó en audiencia que, la mera existencia de llamadas coincidentes no prueba que hayan sido para tratar el pacto colusorio, pues algunas llamadas eran “de segundos” y sugiere que podrían haber sido para coordinar la devolución del dinero o para otra cuestión de servicio. El Acta de Entrevista de Claver Colquehuanca Quispe (fs. 653) contraria lo acotado por la defensa pues revela *“Que, mi persona venía laborando para los amigos de la Policía Nacional del Perú [...] son ellos quienes me contratan como constructor de las obras [...] por los meses de agosto y setiembre del año 2020, el General PNP ZANABRIA ANGULO Víctor, El Coronel PNP CANCELA ROGGERO, el Coronel PNP Francis ALARCÓN GALLEGOS, [...] me dijeron que cuanto les podría cobrar la mano de obra del vaceado general del patio de armas o principal de la Región Policial Arequipa, remodelación del epitafio, astas de bandera y enchapado de piedras laja, quedamos en el monto de S/. 4,700 CUATRO MIL SETECIENTOS SOLES, [...] terminando las obras el Coronel PNP Francis ALARCON GALLEGOS, me pagó en efectivo el monto de S/. 4,500 CUATRO MIL QUINIENTOS SOLES, quedando un saldo de S/. 200 DOSCIENTOS SOLES, quedando satisfechos con el trabajo realizado, el General PNP ZANABRIA ANGULO Víctor, me indica que tengo que regularizar en la Oficina de Logística, con el Coronel PNP CANCELA ROGGERO Luis Alberto, quien me solicitó que entregue mi RUC, copia de mi DNI, clave sol, entregándole dichos documentos al SUPERIOR PNP RODRIGUEZ BILBAO Rolando Andrés; quien me acompañó [...] al Banco de la Nación para sacar Una cuenta corriente interbancaria del banco de la nación, después de casi dos semanas el Coronel PNP CANCELA ROGGERO Luis, me indica que ya está listo el DEPOSITO en mi cuenta, es ahí que le increpé que el Coronel PNP Francis ALARCON GALLEGOS me habría pagado anteriormente, luego el Coronel PNP CANCELA ROGGERO Luis, me reitera que me dirija al Banco de la Nación, enviándome con el SUPERIOR PNP RODRIGUEZ BILBAO Rolando Andrés, en la misma movilidad, y en el Banco de la Nación pregunté por el monto que me habrían depositado, siendo el monto de S/. 17,600 DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SOLES con el SUPERIOR PNP RODRIGUEZ BILBAO Rolando Andrés, regresé de nuevo a la Oficina del Coronel PNP CANCELA ROGGERO Luis, indicándole que solo me debían S/. 200 SOLES DOSCIENTOS SOLES y no S/. 17,600 DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SOLES, el Coronel PNP CANCELA ROGGERO Luis, me indicó que vaya donde el General PNP ZANABRIA ANGULO Víctor, para que vean el caso, una vez en su oficina le dije al General PNP ZANABRIA*



*ANGULO Víctor, que había un error en el monto depositado a mi cuenta y que voy a devolver ya que este monto no me corresponde, [...] el General PNP ZANABRIA ANGULO Víctor, me dijo que no hay ningún problema. Indicándome lo siguiente: "COBRAS EL MONTO. TE QUEDAS CON EL MONTO QUE SE TE ADEUDA DE S/. 200 DOSCIENTOS SOLES Y EL RESTO S/. 17.500 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SOLES. ME LO ENTREGAS PARA QUE NO TENGAS PROBLEMAS. QUE EL SUPERIOR RODRIGUEZ BILBAO ROLANDO ANDRES TE ACOMPAÑE POR SEGURIDAD. PARA QUE TE RESGUARDE".*

- 7.7.10. La defensa también ha cuestionado el relato de Colquehuanca, refiriendo que Colquehuanca da una versión "falsa", empero, tal relato se encuentra corroborado con otros elementos de convicción como la **Carta N° 214-2025 ef/92-01** (fs. 2424) de la que se desprende la apertura de la cuenta el 29-09-2020 a favor de Fredy Colquehuanca, verificándose el monto abonado el 01-11-2020, de S/. 17,600.00, dos meses después como refiere el investigado Colquehuanca. Asimismo, se corrobora la versión de Claver Colquehuanca pues habría obtenido su CCI y suspensión de cuarta categoría el 29 de septiembre del 2020 (fs. 683 y 686), siendo impreso su RNP el 28 de octubre del 2020 (fs. 686-v) y se desprende de tales documentos, su obtención posterior a la emisión de la orden de servicio. La Orden de Servicio N° 0001728 (fs. 670) fue emitida sin el **Cuadro de Valoración Referencial del SIGA** ni la **Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000002863** el 03 de octubre de 2020 (fs. 679), un día después de la orden, con lo cual se corrobora las irregularidades en la simulada contratación. Una funcionaria del área de presupuesto, [REDACTED] Mamani (fs. 2528), no reconoció su firma en la certificación presupuestaria y confirmaría presuntamente las irregularidades "Pgta.5. Con vista del documento denominado *Certificación de Crédito presupuestario Nota 0000002863 que obra en folios 680 de la carpeta fiscal ¿Precise usted si emitió dicho documento? Dijo: Con vista del mencionado documento **dudo sobre la firma que obra a mi nombre** [...] asimismo veo que esta certificación presupuestal está compartiendo presupuesto con el programa 9001 y 0030, lo que para mí no debería ser, solo debería calzar la 9001 porque ese programa atiende a las necesidades de la unidad administrativa de la MACRO y tratándose del patio de armas de la Macro debería atenderse solo con ese programa presupuestal". En vista a tales elementos de convicción, la versión brindada por la defensa técnica, no es acogida por este Despacho, más aún, si no se ha presentado elemento de convicción que acredite su oposición.*
- 7.7.11. Asimismo, este Despacho considera que se tienen elementos que acreditan el *animus* de encubrimiento que requiere el delito y se manifestaría con la evidencia de la devolución del dinero. La **Carta Notarial** (Fs. 641), emitida por el propio Claver Colquehuanca el 13 de noviembre de 2020, expresa que le transfirieron un monto que no correspondía a ninguna deuda y que "**...la única deuda que le tienen es de doscientos soles por un saldo del pago de mano de obra de un trabajo realizado en el patio de la Región Policial**". En la misma carta, se



revelaría el intento de los funcionarios de obligarlo a quedarse con el dinero evidenciando una presunta coordinación ilícita entre el contratista y los funcionarios, ya que se le había "*solicitado en reiteradas oportunidades retire el dinero de su cuenta y lo devuelva en efectivo.*" y como se desprende el monto depositado sería devuelto y presumiblemente apropiado por los funcionarios. Su existencia también se corrobora con el **Cheque del Banco de la Nación N° [REDACTED]** (Fs. 642) por S/ 17,600 el cual acreditaría la devolución. El hecho de que la carta y el cheque fueran hallados casi un año después en un "sobre manila de color amarillo cerrado" en las oficinas de disciplina, según la **Ocurrencia de novedad del servicio** (Fs. 640), refuerza la sospecha de un intento de ocultamiento.

- 7.7.12. El perjuicio para el patrimonio estatal es concreto y se materializó con la salida de dinero de las arcas públicas. El desembolso de los **S/ 17,600** es acreditado por el **Comprobante de Pago N° 07594 (Fs. 666)** y el **Recibo por Honorarios Electrónicos N° E001-4 (Fs. 682)**. El hecho de que este dinero fuera desembolsado por un servicio inexistente (pues ya se había pagado en efectivo) y por un monto muy superior al adeudado, constituye el perjuicio patrimonial. Asimismo, se verifica la presunta ilicitud mediante el **Cheque del Banco de la Nación N° 02071603 (Fs. 642)** y la **Carta Notarial**, que Colquehuanca envió en la cual declara explícitamente que el monto transferido no correspondía a ninguna deuda y que solo se le adeudaba S/ 200.
- 7.7.13. Si bien la defensa señala que la devolución de Colquehuanca no era por "voluntad" sino a solicitud del capellán castrense Cesar Augusto Pumayalli Bellota, el propio capellán señala en su declaración "*pregunta 8: si en algún momento la persona de Víctor José Zanabria Ángulo recurre a su persona para que converse con Claver Fredy Colquehuanca Quispe para que éste haga la devolución de un cheque, dijo que no.*", desvirtúa la alegación señalada.
- 7.7.14. Por otro lado, también se puede verificar la presunta ilicitud del acuerdo, pues estos documentos fueron extrañamente "encontrados" casi un año después de haber sido entregados, según la **Ocurrencia de novedad del servicio (Fs. 640)** y el **Informe N° 88-2021-IGPNP (Fs. 639)**.
- 7.7.15. En conclusión, la concordancia de estos elementos —el pago informal, el proceso de contratación simulado, el desembolso de fondos, la admisión del contratista de que el pago era indebido, y el posterior intento de encubrimiento— configura una sospecha fuerte de la existencia de una concertación para defraudar al Estado, lo que acredita la imputación por colusión agravada.

## 7.8. Sobre el delito de Peculado Doloso.-

- 7.8.1. Este despacho considera que los elementos de convicción presentados configuran una **sospecha fuerte** de la comisión del delito de **Peculado Doloso**, en su modalidad de tentativa. La imputación señala que el General **Víctor José Zanabria Angulo**, en su calidad de Jefe y Titular de la Unidad Ejecutora N° 022, tenía la disponibilidad jurídica y la responsabilidad sobre los caudales del



Estado, lo que se acredita con la **Resolución Suprema N° 195-2019-IN** que lo nombra en el cargo, y la normativa que le impone el deber de administrar dichos recursos.

- 7.8.2. El acto de apropiación, núcleo del delito, se acredita con una serie de indicios, que distan de lo expresado por la defensa, sobre el origen de los fondos. El General Zanabria, conociendo que el proveedor **Claver Fredy Colquehuanca Quispe** ya había brindado el servicio, ordenó que se formalizara una contratación con el Estado por un monto de **S/ 17,600.00**, proveniente de las arcas del Estado. Esta orden es confirmada por la intervención de los funcionarios que dependían de él, como el Jefe de Administración **Luis Alberto Cancela Roggero**, cuya participación consta en la **Guía de destino N° 1799 (Fs. 671)**, y **Rolando Andrés Rodríguez Bilbao**, del área de adquisiciones, quien emitió los **Pedidos de servicio N° 01802 y N° 01803 (Fs. 674 y 675)**. Esta secuencia culminó con el desembolso del dinero del Estado en la cuenta del proveedor, tal como lo demuestran la **Orden de Servicio N° 0001728 (Fs. 670)** y los comprobantes de pago.
- 7.8.3. El propósito de apropiación y la materialización del delito se hacen evidentes con la insistencia en que el contratista cobrara el dinero y lo entregara. Este hecho se corrobora en la propia declaración de Claver Fredy Colquehuanca Quispe, contenida en la **Carta Notarial (Fs. 641)**, donde revela que se le había **"solicitado en reiteradas oportunidades retire el dinero de su cuenta y lo devuelva en efectivo"**. Este requerimiento demuestra la clara intención de los funcionarios de disponer de los fondos del Estado como si fueran propios, consumando así el dolo de apropiación.
- 7.8.4. Sin embargo, el delito no se consumó debido a que el acto final no se concretó por una causa ajena a la voluntad de los imputados. Claver Fredy Colquehuanca Quispe no entregó el dinero, sino que, como lo demuestran la **Carta Notarial** y el **Cheque de Gerencia N° 02071603 (Fs. 642)**, devolvió la totalidad de los **S/ 17,600.00** a la cuenta de la Unidad Ejecutora N° 22 de la PNP. Este acto frustrado de apropiación configura el delito de Peculado Doloso en grado de tentativa.
- 7.8.5. Por lo expuesto, la concatenación de la orden del funcionario para formalizar una contratación fraudulenta, el desembolso de los fondos públicos, y la posterior solicitud de entrega del dinero al contratista, acreditan en grado de sospecha fuerte la comisión del delito de Peculado Doloso en grado de tentativa. En consecuencia, existe sospecha fuerte de un esquema de colusión para defraudar al Estado y de tentativa de peculado.

**HECHO TRES:**

**PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN DE DONACIÓN DE LA EMPRESA MINERA LA SOLEDAD**



- 7.9. Este Despacho considera que los elementos de convicción presentados configuran una **sospecha fuerte** de la comisión del delito de **Peculado Doloso**, en su modalidad de apropiación de la donación. La imputación señala que el General **Víctor José Zanabria Angulo**, en su calidad de Jefe y Titular de la Unidad Ejecutora N° 022, se apropió de la suma dineraria de **S/ 17,600.00**, incumpliendo su deber de administrar los recursos con eficiencia.
- 7.10. La sospecha se verifica con la solicitud de donación por parte del imputado. Mediante el **Oficio N° 1208-2020-IX-MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC**, con fecha 3 de noviembre del 2020, el General Zanabria solicitó la colaboración económica a la empresa Minera La Soledad. El objeto de este pedido se señaló era para cubrir el pago de honorarios por trabajos de remodelación del patio de armas y cenotafio al interior del Complejo Policial.
- 7.11. Tal requerimiento, fue atendido por el apoderado de la Minera, Errol Carpio Yzaguirre (fs. 2537), quien manifiesta *“apoyamos en atención al oficio 1208-2020 de fecha 03 de noviembre del 2020 firmado por el señor Zanabria para lo cual se hizo un donativo en efectivo la suma de 17,600 soles [...] pasé a la oficina del General Zanabria, en dicha vinieron unas personas quienes se presentaron pero no recuerdo sus nombres, creo que eran dos personas y entregué este dinero a uno de ellos, en presencia del General, asimismo les dije que necesitaba un documento que acredite que se está entregando la suma de 17,600 y a los pocos días, esto es el 12 de noviembre nos remiten un oficio N° 1338-2020 agradeciendo por gentil apoyo. Pgta. 5. ¿Le dijeron para qué estaba destinado el dinero solicitado? Según el oficio era para realizar obras en interior del complejo policial. Pgta. 7. ¿Cuál fue el motivo por el que se decidió hacer la donación de 17,600 soles a la IX MACROREGION? Eso se realizó en función a las obras que se estaban realizando, mi persona evaluó y con autorización de la Gerencia General decidimos donar la mencionada suma. [...]”*. Como se verifica de la documentación tanto en el Oficio con la declaración brindada por el apoderado, se coincide con la finalidad de la donación, el apoyo en las construcciones que se realizaría en el interior del complejo policial - consignado en el Oficio N° 1208-2020-. Adicionalmente, el **Informe N° 35-2020 (Fs. 116)**, emitido por el Coronel Alarcón Gallegos, Jefe Secretario de la IX MACREPOL, corrobora la existencia de la donación, el monto de **S/ 17,600.00**, y su propósito específico para el pago de los trabajos de remodelación integral del patio de armas. Como se verifica, la declaración brindada por el apoderado de la Minera, en conjunto con el Oficio N° 1208-2020 y el Informe N° 35-2020 (Fs. 116) del Coronel Alarcón Gallegos, corroboran la existencia y el propósito de la donación de S/ 17,600.00 para las obras en el interior del complejo policial. Por lo tanto, queda desacreditada la versión de la defensa —sustentada en el Oficio N° 1572-2021, emitido por el propio General Zanabria— que alegaba que la donación *“no fue entregada a personal policial alguno y por lo tanto no se hizo ningún tipo de documentación”*.
- 7.12. Días después, el 12 de noviembre de 2020, el General Zanabria emitió el **Oficio N° 1238-2020-IX-MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC**, agradeciendo oficialmente la colaboración de **S/ 17,600.00**, confirmando así que el dinero había sido entregado y señalando que el dinero sería destinado al pago del maestro Claver Freddy



Colquehuanca Quispe. Documento que es realizado en su calidad de jefe de la Macro Región Policial utilizando documentación oficial. Lo cual refuerza la naturaleza institucional de la donación.

- 7.13. Los argumentos de la defensa, que califican la donación como de carácter privado y no institucional, son desvirtuados por la evidencia señalada. La defensa adujo que el dinero fue una donación a la persona del General Zanabria y, por lo tanto, no tenía que ingresar a las arcas del Estado ni seguir los procedimientos formales para donaciones públicas. Sin embargo, el Ministerio Público ha presentado la **Directiva DGPNP N° 04-01-2007-DIREJADM-DIRLOG-B**, la cual establece procedimientos para la aceptación de donaciones (prediales y mobiliarias) a favor de la Policía Nacional. Esta directiva exige emitir una resolución directoral de aceptación y dar cuenta a la Superintendencia Nacional de Bienes y a la DIRLOG de la PNP para donaciones con un valor superior a 1/8 de la UIT (que en 2020 era S/. 4,300.00), lo cual aplica a los S/. 17,600.00 donados.
- 7.14. El acto de apropiación, núcleo del Peculado, se acredita con la falta de registro del dinero en la administración pública. A pesar de que el donativo fue recibido, según la **Carta N° 007-2021-MS/A** y la **Carta N° 003-2024-MS/A**, la Fiscalía ha presentado múltiples elementos que demuestran que el dinero fue apartado del ámbito de custodia oficial. El **Oficio N° 750-2021-IX-MACRO REGIÓN POLICIAL AREQUIPA /SEC** informa que no se recibieron donaciones monetarias en 2019 y 2020. Asimismo, una serie de informes y actas confirman que, tras una búsqueda exhaustiva en las áreas de Administración, Abastecimiento, Tesorería e Infraestructura de la IX MACREPOL, **no existe ningún documento de donación** relacionado con la Minera La Soledad. Esta omisión, deliberada y sistemática, demuestra que los fondos nunca ingresaron formalmente al patrimonio de la Unidad Ejecutora, lo que permitió su apropiación por parte de Zanabria.
- 7.15. Este Despacho concluye sobre este presupuesto que los elementos de convicción examinados -documentos oficiales, declaraciones testimoniales y evidencias periciales- superan el estándar de "sospecha suficiente" exigido por el artículo 297.2.a del CPP, demostrando de manera objetiva y consistente la vinculación del imputado con los delitos de Peculado doloso, Abuso de Autoridad y Colusión Agravada. Por lo cual, se cumple con este requisito para fundamentar la medida de suspensión preventiva de derechos.

**OCTAVO: Peligro en la demora (*Periculum in mora*).**

- 8.1. De acuerdo con el análisis de los hechos y los elementos presentados por el Ministerio Público, este Despacho considera que existe un **peligro procesal concreto, actual y grave de que el imputado obstaculice la averiguación de la verdad o cometa delitos de la misma clase**. Este riesgo, de acuerdo con el artículo 297, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, justifica la suspensión temporal del cargo del imputado Víctor Zanabria Angulo. Dicho peligro se manifiesta en dos vertientes:

***I. Obstaculización de la averiguación de la verdad***



- 8.2. Acerca del peligro de obstaculización o entorpecimiento, la **Corte Suprema en Casación 1640-2019, Nacional** (fundamento cuarto) ha establecido que se requiere del imputado conductas activas, tanto directas como indirectas, que demuestren cómo el proceso será perjudicado. A ello se denomina “peligro efectivo” y busca evitar que el imputado aparte, por cualquier vía, medios de investigación o de pruebas decisivas, efectuando actos de “destrucción probatoria” en sentido amplio.
- 8.3. El Ministerio Público ha argumentado que las **condiciones personales y la situación de poder** del imputado Víctor Zanabria Angulo, quien ostenta el cargo de Comandante General de la Policía Nacional del Perú, representan un **peligro concreto, grave y persistente** para la averiguación de la verdad y para la sociedad; ello basando el peligro concreto de obstaculización, en dos eventos.
- 8.4. El primer incidente bajo análisis se refiere a la inspección fiscal en la IX MACREPOL Arequipa. La Fiscalía sostiene que, ante la llegada de sus representantes, se ordenó a los efectivos policiales que se encontraban realizando labores ajenas a su servicio, que se ocultaran. En contraste, la defensa argumenta que no existe riesgo de obstaculización, basándose en dos puntos principales. Por un lado, afirma que la etapa de Investigación Preparatoria ha concluido, por lo que “no habría más que averiguar”. Por otro lado, asegura que su patrocinado, a lo largo de los cuatro años y siete meses (desde noviembre de 2020 a junio de 2025) y que en 24 días perderá su posición de poder e influencia por lo que no podrá obstaculizar el proceso. Añade también, que el esconderse de los policías fue una “reacción innata” y no una orden de su patrocinado que la Fiscalía no ha podido acreditar.
- 8.5. Este Despacho sobre tal aspecto considera indispensable señalar que, el peligro de obstaculización puede manifestarse a lo largo de todo el proceso penal, independientemente de la etapa en la que se encuentre. Además, sobre la obstaculización y su ausencia, este Juzgado evidencia contrario a lo señalado, que al cotejar esta afirmación con las declaraciones, se verifica que fue el investigado Zanabria, quien realizó un acto de obstaculización al ordenar a los efectivos policiales que se escondan de las autoridades -lo cual dista del argumento vertido por la defensa, referido al tiempo en el cual el investigado no habría manifestado obstaculización a la investigación-, ello conforme se verifica de los elementos de convicción: la investigada **Claudia Felisa del Castillo Chávez**, en su declaración (fs. 2188), afirmó *“Cuando vino la Fiscalía, encontré a los suboficiales escondidos, a unos escondidos detrás de la construcción de la capilla y a otros escondidos dentro de las duchas de los servicios higiénicos en especial en el baño de personal femenino”*. Asimismo, señala (fs. 1217) *“Pgta. 18 ¿Si a raíz de estos hechos sobre la disposición del personal policial en la construcción de las obras realizadas en la Macro región policial, sufrió algún tipo de represalia? Dijo: Un día cayó la Fiscalía para un operativo y cuando llegué encontré al personal policial escondidos en los baños y quien dijo que se escondieran en los baños fue el teniente Rosales.”*. Esta declaración es coherente y encuentra respaldo en los testimonios de los testigos protegidos. El **testigo Protegido TP-01 (fs. 2125)** manifestó que la orden provino de superiores *“fuimos obligados a retirarnos”*, el **Testigo Protegido TP-04 (fs. 2131)** señaló que un oficial les indicó *“cámbiense se van a retirar”*, y el **Testigo Protegido TP-05 (fs. 2120)**



también declaró que *"fuimos obligados a retirarnos"*. Si bien, los elementos de convicción hacen referencia a "superiores", la cadena de mando y el patrón de comportamiento evidencian que el imputado Zanabria tuvo injerencia directa. A lo largo de esta resolución, se han proporcionado elementos sólidos de su participación, ya que como Comandante General de la Novena Macro Región Policial y titular de la Unidad Ejecutora, Zanabria ostentaba una posición de poder que le permitía influir de manera significativa en sus subordinados. Un ejemplo de ello es la orden que dio a la Mayor Del Castillo de solicitar voluntarios para labores de albañilería y registrarlos como "inteligencia operativa" para encubrir la tarea. La Mayor Castillo ha declarado que estas órdenes eran verbales y que Zanabria incluso llegó a preguntarle *"si tenía miedo"*. Este mismo patrón de órdenes se repite en el segundo hecho, donde el imputado le ordenó a Rolando Andrés Rodríguez Bilbao –según la **declaración de Claver Fredy Colquehuanca Quispe**- coordinar la simulación (hecho 2), la regularización de la documentación (RUC, RNP, cuenta bancaria, entre otros). Esto demuestra cómo el imputado coordina con sus subordinados para la realización de los actos delictivos, lo cual hace inferir a este Juzgado la vinculación sobre este ocultamiento de personal policial en la inspección fiscal. Con todo lo expuesto, los testimonios demostrarían que el General Zanabria los obligó a esconderse ante la presencia de los representantes del Ministerio Público, lo que constituye un obstáculo directo a la labor investigadora e impide la constatación del delito. Esta conducta acreditada con los elementos de convicción proporcionados -califica- como peligro de obstaculización, pues el imputado tiene poder para realizar el *"ocultamiento de elementos de prueba"* conforme establece el artículo 270 inciso 1 del Código Procesal Penal.

- 8.6. Por otro lado, derivado de este evento presenciado por la Mayor del Castillo Chávez, es que también el Ministerio Público, ha documentado un claro patrón de obstaculización, originado de la posición jerárquica que ostenta el investigado en su institución. Así pues, la capacidad del imputado para ejercer coerción queda en evidencia con la declaración de la imputada **Claudia Felisa del Castillo Chávez (fs. 1217)**, quien fue cambiada de cargo, de Directora de Cuna Jardín a enviada al VRAEM, a pesar de no contar con un curso especializado antisubversivo, para luego ser reasignada como Directora de un colegio. El relato textual de su declaración evidencia haberse ejercido represalia en su contra, cuando señala: *"Y en enero de 2022, en el tiempo que salen los cambios generales y me cambia al VRAEM, cuando no tengo ningún curso especializado antisubversivo que amerite mi cambio allí y con doble viático, luego sale una reasignación y me cambian como Directora del Colegio Neptaly Valderrama"*. En este sentido y contrario a lo argumentado por la defensa, que describe el traslado al VRAEM como "un beneficio", este Despacho discrepa de tal alegación y considera que el acto constituye una represalia.
- 8.7. Este hecho corrobora la preocupación por un **riesgo real** de que los efectivos policiales, que están bajo el mando del investigado, no comparezcan a declarar o que sus testimonios sean objeto de influencia. Dicha situación no es hipotética, como lo



demuestra la necesidad de recurrir a la figura de **testigos protegidos**, quienes manifestaron expresamente su temor a sufrir represalias.

- 8.8. Por otro lado, el Ministerio Público ha planteado que se habría obstaculizado la investigación en un segundo momento, referido al manejo de la devolución de un cheque por S/17,600.00 soles. Se sostiene que, a pesar de que el albañil Claver Fredy Colquehuanca Quispe intentó devolver el dinero en noviembre de 2020 mediante carta notarial y cheque de gerencia, estos documentos no fueron registrados en los archivos de la institución. En cambio, estos aparecieron casi un año después, en octubre de 2021, dentro de un **"sobre manila" anónimo**.
- 8.9. Este Despacho al examinar los elementos de convicción, constata lo siguiente: la **Carta Notarial (Fs. 641)** y el **Cheque de Gerencia (Fs. 642)**, ambos de fecha 13 de noviembre de 2020, revelan que Claver Fredy Colquehuanca, recibió una transferencia irregular de S/ 17,600.00, monto que excedía ampliamente los S/.200.00 que efectivamente se le adeudaba y que existieron solicitudes reiteradas para que el dinero fuera retirado en efectivo. Sin embargo, no obró registro en los canales administrativos de la Policía Nacional hasta luego de 11 meses, conforme se detalla en la **Ocurrencia de novedad del servicio (Fs. 640)** y el **Informe N° 88-2021-IGPNP (Fs. 639)** que detallan haber encontrado "un sobre manila" que contenía estos mismos documentos (carta notarial y cheque), y que en atención a estos se dio inicio a la investigación en octubre de 2021.
- 8.10. No obstante, lo anterior, se presenta una contradicción notable con el **Informe N° 18-2022-IX MACREPOL AQP/UIADM UE-ARETES (Fs. 683-691)**. Este documento, emitido por el Jefe del Área de Tesorería, informa que el cheque N° 02071603 por S/ 17,600.00 fue depositado en la cuenta corriente de la Unidad Ejecutora el 3 de diciembre de 2020, y que se procedió a registrar la devolución mediante Papeleta de Depósito a favor del Tesoro Público T-6. Esta conducta acreditada con los elementos de convicción proporcionados también califica un potencial peligro de obstaculización, pues el imputado tiene poder para realizar el **"ocultamiento de elementos de prueba"** conforme establece el artículo 270 inciso 1 de la norma adjetiva.
- 8.11. De acuerdo con lo señalado, se ha evidenciado una conducta de obstaculización al ordenar que se oculte a los subordinados para frustrar una inspección fiscal y al manipular documentos clave. Asimismo, la obstaculización se demuestra a través de la capacidad del imputado para ejercer represalias, evidenciada con la reasignación de la coimputada Claudia Felisa del Castillo Chávez, lo cual genera un riesgo latente de que otros testigos se sientan coaccionados y decidan no declarar o modifiquen su testimonio. Por ello, la permanencia del imputado en el cargo representa un **riesgo real y latente** de que se continúe influyendo en testigos y manipulando evidencia, amenazando la finalidad del proceso penal.

## *II. Peligro de reiteración delictiva*

- 8.12. El riesgo de que el imputado Víctor Zanabria Angulo reitere conductas ilícitas se sustenta en un **patrón sistemático** de abuso de poder y mal uso de los recursos



institucionales, evidenciado en la propia investigación. Los tres hechos imputados no son incidentes aislados, sino que configuran un **mismo modus operandi concatenado** que demuestra una disposición a cometer delitos de manera recurrente, valiéndose de su posición jerárquica para fines indebidos.

- 8.13. Los hechos en el presente caso demuestran una reiteración delictiva al revelar una secuencia coordinada de acciones ilícitas:
- **Hecho 1:** Uso de Personal Policial como Albañil. Este Despacho advierte que el funcionario Víctor Zanabria Angulo, en su calidad de Jefe y Titular de la Unidad Ejecutora N° 022, acreditada con la **Resolución Suprema N° 195-2019-IN (Fs. 92)**, es el presunto responsable del delito de Peculado Doloso. La imputación de que Zanabria utilizó la mano de obra de efectivos policiales en provecho de un particular se sustenta en la **declaración de la Mayor Claudia Felisa del Castillo Chávez (Fs. 610)** y de manera uniforme por las **declaraciones de los 15 suboficiales**. Además, los elementos de convicción demuestran que esta obra carecía de sustento legal y presupuestal, según el **Informe N° 33-2019 del Área de Presupuesto (Fs. 53)** y el **Informe N° 24-2021 del Jefe del Área de Infraestructura (Fs. 55)**. Este precedente, a consideración de este Despacho, es de aplicación a la jurisprudencia de la **Extradición Activa N° 26-2015 LIMA**, por lo que la mano de obra de los suboficiales califica como un recurso público susceptible de Peculado.
  - **Hecho 2:** Contratación Simulada por S/ 17,600. El imputado se concertó con el contratista Claver Fredy Colquehuanca Quispe para dar apariencia de legalidad a un servicio que ya había sido ejecutado informalmente, con pagos previos de S/ 4,500. La simulación de este proceso se evidencia en la **Orden de Servicio N° 0001728 (Fs. 670)**, mientras que la **Carta Notarial (Fs. 641)** y el **Cheque de Gerencia (Fs. 642)** revelan que el monto depositado no correspondía a la deuda y que se había solicitado en reiteradas ocasiones su devolución en efectivo. La **Ocurrencia de novedad del servicio (Fs. 640)** y el **Informe N° 88-2021-IGPNP (Fs. 639)**, que señalan que estos documentos fueron "hallados" en un sobre anónimo casi un año después, refuerzan la sospecha de Colusión Agravada y/o Peculado en grado de tentativa.
  - **Hecho 3:** Apropiación de Donación. El General Zanabria solicitó y recibió una donación de S/ 17,600 de la empresa Minera La Soledad, lo cual se acredita con el **Oficio N° 1208-2020-IX-MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC** y el **Oficio N° 1238-2020-IX-MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC**. El acto de apropiación, núcleo del Peculado, se acredita con la falta de registro del dinero en los canales oficiales de la institución policial, según lo confirman el **Oficio N° 750-2021, informes y actas**.
- 8.14. Esta serie de actos delictivos, que transcurren en un periodo determinado, demuestra que el imputado no solo cometió un ilícito, sino que estuvo dispuesto a consumir un segundo y tercer delito para asegurar el beneficio ilícito. El hilo conductor en todos los hechos es el **abuso de su cargo**, y es precisamente este patrón el que justifica la



sospecha de que, de continuar en funciones, cometerá nuevos delitos de la misma naturaleza.

- 8.15. De manera complementaria, este Despacho evalúa que si bien las investigaciones concurrentes, como las **Carpetas Fiscales N° 400-2023-35** y **N° 400-2023-33** (por Homicidio Calificado y Lesiones Graves), no son de la misma naturaleza delictiva - conforme también lo ha referido la defensa-, sí son relevantes porque manifiestan un mismo **uso indebido de su poder como miembro de la institución PNP**. En todos estos casos, el imputado es procesado por un ejercicio indebido de su autoridad, lo que demuestra una disposición a cometer ilícitos de distinta índole, siempre valiéndose de su posición jerárquica. Esto fortalece la inferencia de que, de continuar en su cargo, existe un grave riesgo de que cometa nuevos delitos.
- 8.16. Por otro lado, la publicación en INFOBAE (**E.1.3**) sobre una supuesta alerta a un exministro, si bien sugiere un intento de interferencia en actuaciones judiciales, este Despacho considera que dicho reporte periodístico no genera convicción, ya que no se puede verificar su credibilidad y la fuente, por lo que no se puede valorar esta prueba como una evidencia indubitable.
- 8.17. Ahora bien, la defensa ha señalado que desde 2020, su patrocinado no registra investigaciones adicionales por delitos de Corrupción o Abuso de Autoridad, y que su intachable trayectoria policial, culminó en su ascenso a Comandante General. Sin embargo, este Despacho, discrepa de la argumentación pues como se ha expuesto, los hechos imputados en el presente caso —Uso de Personal Policial como Albañil (Hecho 1), Contratación Simulada por S/ 17,600 (Hecho 2) y Apropiación de Donación (Hecho 3)—, que configuran un mismo *modus operandi* concatenado, ocurrieron en un periodo determinado, incluyendo el año 2020 y posteriores, como se evidencia en la Resolución Suprema N° 195-2019-IN, el Informe N° 88-2021-IGPNP, y los Oficios N° 1208-2020-IX-MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC y N° 1238-2020-IX-MACRO REGION POLICIAL AREQUIPA/SEC. Esta secuencia coordinada de acciones ilícitas demuestra que el imputado no solo cometió un ilícito, sino que estuvo dispuesto a consumir un segundo y tercer delito para asegurar el beneficio ilícito, contrariando la afirmación de ausencia de incidentes recientes de esta índole.
- 8.18. Finalmente, la intachable trayectoria policial del imputado y su ascenso a Comandante General, lejos de desvirtuar el peligro de reiteración, lo acentúan, ya que precisamente el "hilo conductor en todos los hechos es el abuso de su cargo". Su posición jerárquica es el medio a través del cual se habrían perpetrado las conductas ilícitas, y es este patrón el que justifica la sospecha de que, de continuar en funciones, cometerá nuevos delitos de la misma naturaleza.
- 8.19. Por lo expuesto, este Despacho considera que **existe un peligro procesal grave y concreto** en sus vertientes peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad y reiteración delictiva, que justifica la necesidad de suspender temporalmente al imputado Víctor José Zanabria Angulo de su cargo, conforme al artículo 297, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal.

**NOVENO: Duración de la medida.-**



- 9.1. La defensa argumenta que el plazo de dieciocho (18) meses de suspensión es innecesario, debido a que la etapa de investigación preparatoria culminó el 25 de junio de 2025. Además, señalan que su patrocinado cesará en su cargo el 1 de octubre de 2025 para iniciar su periodo de adaptación a la vida civil, y que su carrera policial culminará el 31 de diciembre de 2025, tras 40 años de servicio conforme obra del reporte de Información Personal (fs. 5). A este respecto, se menciona que el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, en su Artículo 69, numeral 8, establece que la División de Altas, Bajas y Licencias de la Policía Nacional del Perú debe tramitar resoluciones que otorgan de oficio un periodo de adaptación a la vida civil de tres (3) meses, previos al pase a retiro por límite de edad o tiempo de servicios.
- 9.2. Sin embargo, para determinar la duración de la suspensión preventiva de derechos, este Despacho debe realizar un análisis de la prognosis de la pena de inhabilitación que le correspondería al imputado, siguiendo los principios de la ley penal sustantiva y procesal.
- 9.3. Conforme al **artículo 299°** del Código Procesal Penal se señala que el plazo de la medida *“no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto.”*; a su vencimiento sin sentencia de primera instancia pierde eficacia de pleno derecho.
- 9.4. La Fiscalía ha solicitado una suspensión preventiva de derechos por el plazo de DIECIOCHO (18) MESES para el imputado, basándose en la prognosis de la pena de inhabilitación que le correspondería por los delitos imputados. El Ministerio Público ha presentado dos posibles escenarios de prognosis de pena de inhabilitación: **(i)** En el primer escenario se calcula la pena por los delitos principalmente imputados, así ha considerado la sumatoria de las penas de inhabilitación por los tres delitos más graves (Peculado Doloso y Colusión Agravada), que tiene un rango de 5 a 20 años cada uno, ubicando en el extremo inferior, señala que la prognosis se encontraría en un total de **15 años**. **(ii)** En el segundo escenario, de delitos alternativos, la Fiscalía también evaluó un escenario alternativo en el que se toma las penas por los delitos de Abuso de Autoridad y dos delitos de Peculado Doloso. La pena por abuso de autoridad sitúa en su extremo inferior la pena de inhabilitación en un año, ello agregado a las penas por los delitos de peculado doloso (5 años cada una) sumarían un total de **11 años**. En ambos escenarios, señala la Fiscalía, se justifica el plazo de **18 meses**. Conforme al **artículo 299.1 del Código Procesal Penal**, pues la suspensión preventiva sería proporcional no excediendo la mitad del pronóstico de la pena. Conforme ha señalado en el escenario más grave, la mitad de 15 años sería 7 años y 6 meses. En el escenario alternativo, la mitad de 11 años es 5 años y 6 meses; por lo que la solicitud de 18 meses está considerablemente por debajo de ambos límites máximos, lo que demuestra que la medida es **proporcional**.
- 9.5. El Juzgado debe verificar si el pedido propuesto por Ministerio Público, guarda correspondencia con los márgenes de legalidad. En tal sentido, respecto a la **pena de inhabilitación**, debe tomarse en cuenta que Ministerio Público está imputando los siguientes delitos, en un esquema de concurso real y/o alternativo:



- Peculado Doloso (Art. 387° del Código Penal) y/o Abuso de Autoridad (Art. 376° del Código Penal).
- Colusión Agravada (Art. 384° del Código Penal) y/o Peculado Doloso (Art. 387° del Código Penal).
- Peculado Doloso (Art. 387° del Código Penal).

9.6. Que, conforme se tiene el delito de Peculado Doloso conforme al primer párrafo del artículo 387° del Código Penal se establece "[...] **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; [...]**". Asimismo, el delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 376° del Código Penal, conforme al artículo 426 del Código Penal establece: "**Los delitos previstos en los Capítulos II [...] de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38. La inhabilitación en este caso es de uno a cinco años.**". Finalmente, sobre el delito de Colusión Agravada conforme al artículo 384° del Código Penal establece "[...] **inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 ; [...]**".

9.7. Por tal motivo, este Despacho evidencia que, conforme se tiene los delitos imputados se encuentran dentro de los capítulos mencionados por la norma sustantiva y debemos remitirnos a lo contenido en el artículo 36° del Código Penal, para verificar sobre qué supuestos se impondrá en este caso la pena de inhabilitación:

*"Artículo 36. Inhabilitación*

*La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:*

1. *Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;*
2. *Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;*
4. *Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;*
8. *Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;*

9.8. En este orden de ideas, corresponde fijar la pena de inhabilitación conforme al artículo 38, segundo párrafo, del Código Penal para los delitos que contienen la inhabilitación principal "**La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos [...] 384**" -Colusión Agravada, "[...] 387" -Peculado Doloso. Asimismo, para el delito de abuso de autoridad conforme al artículo 426° del Código Penal "**La inhabilitación en este caso es de uno a cinco años**". Teniendo en cuenta los extremos de la pena esperada tanto para el delito de Colusión Agravada y Peculado



Doloso de **cinco (5) a veinte (20) años** y para el delito de abuso de autoridad de **uno (1) a cinco (5) años**.

- 9.9. Para la prognosis de la pena se realizaría la sumatoria de delitos, conforme al artículo 50 del Código Penal *“Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años [...]”*
- 9.10. El Juzgado, a fin de verificar la correspondencia del pedido fiscal con los márgenes de legalidad, ha procedido a determinar la prognosis de la pena de inhabilitación aplicable al caso. Se ha constatado que el imputado carece de antecedentes penales, lo que constituye una circunstancia atenuante genérica conforme al **artículo 46, inciso 1, literal a)** del Código Penal. Dicha atenuante obliga a ubicar la pena en el **tercio inferior** de la pena conminada (**artículo 45-A del Código Penal**).
- 9.11. En el **escenario principal**, donde se imputan Peculado Doloso y Colusión Agravada, la pena conminada de inhabilitación es de 5 a 20 años. Al ubicarla en el tercio inferior, la prognosis de pena por cada delito es de **5 años**. Por lo tanto, la sumatoria de las penas por los tres hechos delictivos arroja un total de **15 años**.
- 9.12. En el **escenario alternativo**, donde se considera el delito de Abuso de Autoridad (cuya pena de inhabilitación es de 1 a 5 años) y el delito de Peculado Doloso en grado de **tentativa** (cuya pena, conforme al **artículo 16 del Código Penal**, debe ser disminuida prudencialmente por debajo del mínimo legal), la prognosis de pena por Abuso de Autoridad en el tercio inferior es de **1 año**. La pena por el Peculado Doloso en grado de tentativa se estima en **2 años y 6 meses** (la mitad del mínimo del tercio inferior). Al sumar esta pena a la del otro Peculado Doloso (5 años), la prognosis de la pena de inhabilitación asciende a **8 años y 6 meses**.
- 9.13. El **artículo 299.1 del Código Procesal Penal** establece que la suspensión preventiva no puede exceder la mitad del tiempo de la pena de inhabilitación prevista. En el escenario más grave (15 años de prognosis), el plazo máximo de la suspensión sería de 7 años y 6 meses. En el escenario alternativo (8 años y 6 meses de prognosis), el plazo máximo sería de 4 años y 3 meses. La solicitud de 18 meses de suspensión está considerablemente por debajo de ambos límites máximos. En ese sentido, aun cuando la defensa ha presentado argumentos sobre el inminente retiro de la carrera policial del investigado, señalando su fecha límite (31 de diciembre del 2025), este Despacho solo puede pronunciarse sobre la situación real, en el momento en el que se está emitiendo la presente Resolución. Además, conforme a los actuados, la Investigación Preparatoria ha concluido y se encuentra pendiente la etapa intermedia y de juicio oral. En vista a la complejidad del caso, la medida de suspensión por **18 meses** se encuentra en los márgenes de legalidad y se justifica por la complejidad de la investigación y la necesidad de proteger la integridad del proceso.

**DECIMO: Test de Proporcionalidad.-**



- 10.1. Idoneidad.-** Para que una medida sea **idónea**, debe tener una finalidad constitucionalmente legítima y una relación de causalidad clara entre el medio y el fin. El Ministerio Público sostiene que la suspensión preventiva es una medida idónea porque suprime directamente el riesgo procesal de obstaculización y reiteración delictiva que surge de la posición jerárquica y de mando del imputado. Argumenta que la medida es el medio adecuado para lograr el fin legítimo de garantizar un proceso penal sin injerencias. A su turno, la defensa técnica no ha presentado mayor argumento. En este caso, la suspensión preventiva del cargo constituye una medida idónea al demostrar una relación causal directa entre el medio empleado y el fin constitucionalmente legítimo perseguido. El fin de garantizar una investigación penal libre de interferencias (artículo 159 de la Constitución Política del Perú) se materializa mediante la privación temporal de las facultades institucionales del imputado, específicamente: **(i)** su capacidad de mando sobre testigos subordinados, **(ii)** su acceso a sistemas y documentación oficial, y **(iii)** su influencia en procedimientos administrativos. En ese sentido, se evidencia que la medida incide precisamente sobre los factores que podrían comprometer el proceso, por lo que la adecuación entre el medio y el fin queda acreditada.
- 10.2. Necesidad.-** La **necesidad** de una medida se evalúa determinando si no hay una alternativa menos restrictiva que sea igualmente eficaz. En el presente caso, el Ministerio Público argumenta que la medida es necesaria porque no existen medios menos gravosos que logren la misma efectividad. Afirma que el riesgo procesal se deriva de la estructura misma del cargo del imputado, y que medidas alternativas como restricciones de comunicación o acceso serían insuficientes para evitar su influencia indirecta. A su turno, la defensa técnica no ha presentado mayor argumento. Este Despacho coincide con la Fiscalía en que cualquier otra medida de menor intensidad sería insuficiente. El peligro no reside en la mera presencia física del imputado, sino en su **poder institucional y simbólico**. Una simple prohibición de comunicación no impediría que, a través de la cadena de mando o de terceros, el imputado ejerza presión sobre testigos subordinados o acceda a información privilegiada de la institución. La única manera de desarticular de forma completa y efectiva esta red de influencia es a través de la suspensión del cargo, el cual es la fuente del peligro. Por consiguiente, la medida es necesaria.
- 10.3. Proporcionalidad en sentido estricto.-** La **ponderación** exige un análisis del equilibrio entre la afectación a un derecho y la satisfacción de un bien jurídico superior. Ministerio Público en audiencia, sostuvo que la medida cumple con el principio de ponderación porque el sacrificio del derecho del imputado (el derecho al trabajo) es limitado y razonable, mientras que la protección de la correcta administración de justicia y la lucha contra la corrupción son bienes jurídicos de mayor peso constitucional. A su turno, la defensa técnica no ha presentado mayor argumento. En este caso, la afectación al imputado es una limitación temporal y focalizada al ejercicio de su cargo, no una privación absoluta de su derecho al trabajo o su carrera.



Por lo tanto, el sacrificio que se le impone es de un grado **moderado**. En contraste, la inacción judicial podría tener un impacto de grado **grave**, comprometiendo no solo este proceso penal, sino también la credibilidad de la justicia y la confianza pública en una institución vital como la Policía Nacional. La importancia de salvaguardar la integridad de la investigación y la fe en las instituciones públicas es, sin duda, considerablemente mayor que la limitación temporal al cargo del imputado. Por consiguiente, la medida es proporcional en sentido estricto.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento postulado por el Ministerio Público, en consecuencia, **SE DISPONE** la **SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS** del imputado **Víctor José Zanabria Angulo**, identificado con DNI N° [REDACTED], en la modalidad prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 298° del Código Procesal Penal, esto es, la suspensión temporal del cargo de Comandante General de la Policía Nacional del Perú, y en consecuencia, Jefe del Comando de Operaciones Policiales, por el plazo de **DIECIOCHO (18) MESES**.
- II. **OFICIAR** a las instituciones correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.
- III. **NOTIFICAR** a las partes la presente resolución, con las formalidades de ley. *Regístrese y Comuníquese.*